

29

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

LICENCIATURA EN DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL POR
LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS COACTIVAS
TENDIENTES A LA OBTENCION DE UNA PENSION
ALIMENTICIA DE PERSONAS CON ACTIVIDAD
ECONOMICA SUBTERRANEA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

288367

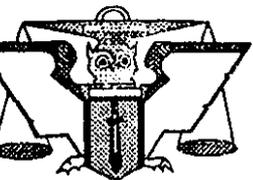
T E S I S

PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO EDGAR RAMIREZ VIGUERAS



CAMPUS CENTRO

MEXICO, D.F., [REDACTED]

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
LATINA.**

Muy estimable Director:

El que suscribe **LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CARDONA**, catedrático de la Universidad Latina S.C., en la carrera de Derecho a su digno cargo, hago de su conocimiento que el alumno **GUILLERMO EDGAR RAMÍREZ VIGUERAS**, con número de cuenta **89635516-1**, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis Profesional intitulada **“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL POR LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS COACTIVAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE PERSONAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA SUBTERRÁNEA EN EL DISTRITO FEDERAL”** que ha elaborado para ser admitida al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho y optar al título correspondiente.

Este trabajo trata un tema de gran interés en nuestros días por que de hecho existen personas que a pesar de no tener un trabajo personal subordinado, tienen una actividad económica subterránea en la cual obtienen ingresos, que tal vez no sean comprobables pero obtienen ingresos, y, al no ser comprobables no existe la posibilidad de poder señalar un tanto por ciento para el cumplimiento de una pensión alimenticia, ya que al no existir un patrón que pueda hacer el descuento correspondiente, los acreedores alimentarios se ven imposibilitados para asegurar la pensión alimenticia que tendrían a su favor.

Desde tiempo atrás hasta nuestros días sabemos que existen personas que para no cumplir con sus obligaciones alimenticias renuncian al trabajo y adquieren una actividad económica subterránea, que por no ser comprobable el ingreso en dicha actividad, a los acreedores. se les hace imposible conocer el ingreso mensual del obligado alimentista, o que éste se coloque en estado de insolvencia, para evadir la obligación de alimentos. Por esto se ha propuesto en el presente trabajo una reforma al Código Civil Vigente para el Distrito Federal con relación a esta materia y lo reducido de los temas que en el presente se tratan, no se deben a un defecto de dedicación por parte del autor, sino es consecuencia de la falta de una bibliografía adecuada al mismo que lo orientara al desarrollo total del citado trabajo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CÁRDONA

“LUX VIA SAPIENTIAS”

*Con Gratitud a Dios quien me brindo
Vida y razón para llegar a esta meta.*

*A mi Padre Dr. Guillermo Ramirez Hernández. (+)
Quien con su ejemplo me inculco el estudio para
lograr el éxito.*

*A mi Madre Dra. María Cristina Viguera Tenorio.
Quien con su valioso apoyo me ha permitido culminar
mis estudios.*

*A mi esposa Olivia.
Quien con su compañía, amor y comprensión
siempre me ha apoyado en mis decisiones.*

*A mi hijo Guillermo Isaac quien siempre
será el motivo de mis esfuerzos.*

*A mis hermanos Hugo y Adriana
Quienes estoy seguro serán grandes
Profesionistas.*

*Al Licenciado. Alfredo L. Arias Cardona.
Quien con su orientación ha sido posible
la realización de este trabajo.*

*A todos mis Maestros Quienes contribuyeron en
mi formación profesional, y en especial al
Licenciado. Armando Cabrera Gómez, quien me
Orientó en mis primeros pasos de esta hermosa profesión.*

*A todas las personas
Que de alguna u otra forma me
impulsaron a terminar mi carrera.*

PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL
POR LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS
COACTIVAS TENDIENTES A LA OBTENCION
DE UNA PENSION ALIMENTICIA DE PERSONAS
CON ACTIVIDAD ECONOMICA SUBTERRANEA
EN EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

	Pags.
Introducción	1
CAPITULO I	
Aspectos históricos de la obligación alimentaria y las formas para su obtención	
1.1.1 Aspectos históricos de la medida coactiva en cuanto a alimentos	5
1.1.2 En Roma	6
1.1.3 En Italia	10
1.1.4 En Francia	12
1.2 En México	14
1.2.1 En la época Precortesiana	15
1.2.2 En la época Colonial	18
1.2.3 En la época Independiente	20
CAPITULO II	
Medidas Coactivas aplicables por incumplimiento de la obligación alimenticia	
2.1.1 Aplicación coercitiva de las normas por parte del Estado	25
2.1.2 Concepto de Medidas Coactivas	28
2.1.3 Medidas Coactivas contempladas en la legislación civil del Distrito Federal para el tema de alimentos	33
2.1.4 Medidas Coactivas contempladas en la legislación civil del Estado de México para el tema de alimentos	36
2.1.5 Facultades otorgadas al juez de lo familiar por el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en los casos de controversias del orden familiar y alimentos	39
2.2 Aplicación coercitiva actual y sus alcances	42
CAPITULO III	
Generalidades sobre Alimentos	
3.1.1 Concepto	45
3.1.2 Sujetos de la Obligación Alimenticia	48
3.1.3 Objeto de la Obligación Alimenticia	52

3.1.4 Cesación de la Obligación Alimenticia	54
3.1.5 Fundamento Jurídico	56
3.1.6 Concepto de Actividad Económica Subterránea	64

CAPITULO IV

Desarrollo de la problemática para la obtención de la Pensión Alimenticia de Personas con actividad económica subterránea

4.1.1 Objeto de la Pensión Alimenticia	67
4.1.2 Características de la Obligación Alimenticia	72
4.1.3 Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimenticia	76
4.1.4 Criterios Jurisprudenciales más relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Competentes para el caso de alimentos	79
4.2 Análisis de la ineficacia de las medidas coactivas contempladas por la legislación civil del Distrito Federal para la obtención de pensión alimenticia de personas con actividad económica subterránea	91

CAPITULO V

Propuesta

5.1.1 Reformas al Código Civil en sus artículos 313, 317, 319, 320 y 323	96
5.1.2 Difusión Social para el conocimiento de los Derechos Alimentarios y familiares	101
5.1.3 Instauración de Programas de Asesoría Jurídica Gratuita para combatir los problemas sobre pensión Alimenticia	103

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	112
--------------	-----

INTRODUCCIÓN

En nuestra época es muy común que por la situación económica de México muchas personas se enfrentan al problema del desempleo y si bien el desempleo es una consecuencia este acarrea algunas otras mas, por ejemplo mencionaremos al ambulante o comercio informal entre otras.

Esta actividad común en nuestros días convertida en un problema social actual, y como todas las actividades económicas subterráneas se encuentra fuera de control por parte de nuestras autoridades, y ¿por qué se da esta situación? Debido a que principalmente no tienen un lugar fijo para desarrollar su actividad, no cuentan con un registro fiscal y por consiguiente no es estimable o seria muy difícil cuantificar el monto de sus ingresos o ganancias.

La actividad en comento además de que es muy variable por diversas circunstancias su trascendencia va mas allá de un problema con las autoridades ya que estas personas como cualquier otra tienen un lugar donde vivir y lo más importante para este tema de tesis es que tienen una familia que es de donde se origina esta investigación.

Ahora bien las personas con este tipo de actividades son en su mayoría de una clase social baja con todas las características que esto implica: una preparación de nivel primaria en el mejor de los casos, carencia de cultura, educación deficiente y una característica tradicional de nuestro país que es una sociedad machista, así una vez ubicado el entorno de las personas y situaciones en estudio surgen como en todas las familias problemas de diversos tipos como lo son la violencia intrafamiliar, delitos, abusos y situaciones que por su naturaleza ocasionan una desintegración familiar en la que muchas veces por la propia ideología esta integrada por una gran cantidad de hijos, menores de edad dependientes de los padres y que al enfrentarse a una separación surge como consecuencia el exigir sus derechos así como lo de la madre, ¿y cuales son estos derechos?. Precisamente otro punto trascendental del tema que son los alimentos, los cuales deberán ser obtenidos mediante una pensión.

Una observación importante es en que basarse para garantizarlos si la actividad económica de quien se piensa obtenerlos es variable y no susceptible

de cuantificarse fácilmente, no así como en la clase trabajadora basada en un salario susceptible de descuento por parte del patrón como lo establece la legislación laboral pero en lo que nos atañe además de ¿qué cantidad se reclama? y ¿Cómo se le exige el pago?. Es decir cual será la medida jurídica coactiva por medio de la cual se va a cobrar esta obligación.

Sin olvidar las cuestiones económicas que implica dar seguimiento a un proceso judicial de esta naturaleza a pesar de las modificaciones a la ley respecto de los alimentos por comparecencia, y la facilidad del deudor alimentario para sustraerse de esta obligación sin entrar al ámbito del derecho penal.

Por lo que en este trabajo en su capítulo primero se tocan los aspectos históricos tanto de la obligación alimentaria como de las formas de coacción existentes desde la época de vigencia del Derecho Romano, del Derecho Francés así como del derecho positivo mexicano, ubicando las fases de la época Precortesiana, la Colonial y la Independiente.

En el capítulo segundo se compararan algunas de las medidas coactivas aplicables en las legislaciones civiles de diversas entidades federativas de nuestro país como lo son Puebla, El Estado de México, Veracruz, Nuevo León, etc. Así como los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el problema en estudio.

En el capítulo tercero se analizaran los conceptos fundamentales de los alimentos como lo son los sujetos, el objeto, el concepto, el fundamento jurídico así como la definición de la actividad económico subterránea.

En el capítulo cuarto se hará un estudio comparado de los alimentos regulados en el Distrito Federal y entre las legislaciones de algunas entidades federativas, y se observaran algunos criterios jurisprudenciales, naturaleza jurídica y objeto de la pensión alimenticia.

En el capítulo quinto se manifiesta la ineficacia de las normas familiares actuales en materia de alimentos y su obtención de personas con actividad económico subterránea, por lo que se formula una propuesta para la modificación de dicha normatividad, en la que se pretende que sea más eficiente y acorde a la realidad.

Por último en este trabajo de investigación se plasman las conclusiones conducentes al tema, las que nos muestran los diferentes tipos de carencias y

dificultades que implica el tema de alimentos, respecto a su obtención de personas con actividad económica subterránea de tal manera que a la finalización del presente trabajo y como objetivo principal, se visualice un panorama más amplio acerca de su problemática actual, los instrumentos legales vigentes y los medios propuestos para su resolución.

Y es así como se comprenderá la importancia jurídica del tema, tanto por el interés público que este representa como por su trascendencia en nuestra sociedad actual.

CAPITULO I

**ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA Y LAS FORMAS PARA SU
OBTENCIÓN.**

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA MEDIDA COACTIVA EN CUANTO A ALIMENTOS

1.1.1 Durante las primeras épocas donde se formaron familias y por tanto relaciones familiares la jerarquía y poderío del padre fue originalmente de manera moral en donde fue contribuyendo con los alimentos suministrados a los hijos y a sus parejas por la vulnerabilidad de estos últimos e imitando la manera natural en que los animales alimentan a sus crías. El hombre tomó esta actividad como una costumbre lo que originó una dependencia de los hijos y las parejas con respecto a sus hombres, esta actividad desarrollada de forma natural fue convirtiéndose en obligación a la luz de la costumbre, creadora de leyes y en este campo no fue la excepción.

Durante las fases prehistóricas en las comunidades nómadas se desarrolló la poligamia lo que le permitía a un hombre tener varias mujeres, y a su vez la mujer varios hombres lo cual se dio de manera más excepcional debido al carácter de dependencia y de propiedad que tenían los hombres frente a la mujer.

En algunas teorías sociológicas la convivencia entre hombre y mujer además de las relaciones para perpetuar la especie surge la conveniencia a partir del alimento que este pueda proporcionarle a cambio del cuidado que ella les da a sus hijos, a su morada así como a sus instrumentos de trabajo, en la época de la barbarie el hombre comienza gradualmente a copiar a la naturaleza y encuentra desarrollo en base de su experiencia y por el trabajo fue creando las relaciones sociales y poco a poco desapareció la poligamia para darle paso a la monogamia que a su vez dio pie a la formación de la familia y al proliferar esta originó la sociedad la cual necesita un sistema jurídico que rijan sus relaciones humanas y familiares.

Una vez establecida la familia ya no se iba a regular por conveniencia ya que existía una costumbre ley donde el hombre se hace cargo de su mujer y sus hijos teniendo la familia un lazo más sólido, ya que las épocas primitivas las mujeres acudían con los hombres más fuertes para tener más posibilidades de garantizar su subsistencia lo que obligaba a los débiles a proveer a sus familias de lo contrario corrían el riesgo de perderlas lo que nos hace ver que desde las primeras fases del desarrollo del hombre, ya existían de algún modo medidas coactivas que obligaban a los hombres a cumplir sus obligaciones familiares.

EN ROMA

1.1.2 En la antigua Roma su organización de tipo confederativa estaba organizada mediante Domús es decir de familias las cuales estaban organizadas cada una de ellas mediante un monarca domestico que fue denominado Paterfamilias este ejercía su poder en sus hijos, nietos, esposa, nueras, clientes y esclavos todos estos clasificados como filiusfamilias.

Solamente el Paterfamilias era propietario de los bienes de la Domús debido a su calidad Siu Iuris, los demás integrantes salvo algunas excepciones permanecían en la calidad Alieni Iuris esto era que su capacidad estaba subordinada a la del Paterfamilias y por ende para realizar cualquier acto jurídico era necesario la aprobación de este monarca domestico.

El poder detentado por el Paterfamilias dentro de su Domús establecía medidas coercitivas para controlar la disciplina y los actos de sus integrantes las cuales podemos clasificar como verdaderas medidas coactivas con el fin de lograr ciertos propósitos y obediencia por ejemplo antes de las XII Tablas contaba con el "Jus vitae necisque" que era la facultad de quitarle la vida a cualquiera de sus hijos, basado en el adagio de que como le dio la vida entonces puede quitársela este poder del Paterfamilias fue disminuyendo gradualmente hasta desaparecer por los castigos que se fueron imponiendo por los abusos de este absurdo derecho.

No obstante que los hijos como los demás miembros alieni iuris necesitaban de la capacidad del Paterfamilias para obligarse en un acto juridico y si por alguna razón no podían cumplir con su crédito u obligación, el paterfamilias debía responder por la indemnización correspondiente, pero para que esto no le causara un perjuicio tenía la opción de entregar a su hijo al acreedor y de esta manera saldar la deuda, el hijo cambiaba de Domús con una nueva calidad que era la de esclavo de su acreedor a esta sanción o medida coercitiva se le denomino "Abandono Noxal".

Esta situación demuestra que había sanciones penales por deudas de carácter estrictamente civil.

Durante la época de Justiniano el Paterfamilias tenía la facultad de vender o exponer a su hijo en caso de necesidades financieras muy urgentes y aunque esto último no dependía directamente de su hijo por derecho si por hecho ya que lo obligaba a participar en los ingresos financieros de la Domus ya que de lo contrario corría el riesgo de ser expuesto por su padre era una amenaza implícita que de alguna forma creó una medida coactiva para los hijos del Paterfamilias.

Anteriormente se han mencionado medidas coactivas para los Filiusfamilias pero para los Siu Iuris es decir para el Paterfamilias generalmente también existieron sanciones las cuales pretendían que esta persona se abstuviera de realizar actos que le pudieran quitar la capacidad jurídica que como ya hemos mencionado solo ellos gozaban.

Como un ejemplo si un Paterfamilias cometía un delito en contra del Estado Romano, perdía la capacidad y se convertía en esclavo a esto se le denominó "Capitis Diminutio", sanción que también operaba parcialmente con la pérdida de la ciudadanía Romana cuando un ciudadano Romano adquiría otra nacionalidad, como consecuencia de estas penas la capacidad de ser Siu Iuris se perdía adoptando la calidad Alieni Iuris lo que implicaba tener que sujetarse a la capacidad de otro.

Cabe mencionar que la figura jurídica denominada "Emancipatio" surgió de una medida de coacción que fue la expulsión de la Domus o destierro doméstico.

El Paterfamilias dentro de sus innumerables derechos también contó con obligaciones, durante la fase Imperial la "Patria Potestas" estableció deberes y derechos mutuos como lo fueron los alimentos y ya en época de Marco Aurelio se establecieron como una relación Padre-hijo este derecho recíproco.

La obligación alimentaria nacida en Roma derivó prácticamente de dos actos jurídicos, el matrimonio Cum Manu y del parentesco ahí nació la reciprocidad del que los recibe está obligado a darlos como se mantuvo en legislaciones posteriores y actuales.

Desde el siglo II muchos derechos que solo gozaban los matrimonios celebrados bajo la Iustae Nuptiae fueron integrándose al concubinato, entre ellos el derecho a proporcionarse alimentos, sin embargo aunque se pugna por la equidad en el Derecho Romano, estas dos instituciones nunca se igualaron en derechos y obligaciones.

Como un efecto jurídico de la *Iustae Nuptiae* los cónyuges se debían mutuamente alimentos y como lo es actualmente se atendían a las posibilidades del que debía de darlos y de las necesidades del que debía de recibirlos, en el caso de que se obtuviera una sentencia civil de un cónyuge en contra del otro podía privarlo de sus bienes suntuarios pero tenía que dejarlo con lo indispensable para subsistir de acuerdo a su rango, a esto se le llamo *Beneficium Competentiae* lo que le dio origen a la disposición posterior de que si la esposa le causa ruina al marido ella deberá proporcionarle alimentos.

Otro antecedente de los alimentos se origino cuando los padres optaban por segundas nupcias ya que el patrimonio recabado en las primeras nupcias y que por derecho y lógica le correspondía a los hijos de estas sin embargo corrían el riesgo de pasar al cónyuge de las segundas nupcias o a los hijos procreados en ellas, debido a esto se opto por proteger patrimonialmente a los hijos de matrimonio en caso de segundas nupcias mediante el *Parens Binubus* el cual era un pequeño *peculio* del cual el padre y madre ya no podían disponer ni sujetar a enajenación ya que pasaba en propiedad al hijo.

En esta época del Derecho Romano la única manera en que podía ser afectado un patrimonio por los padres era mediante la figura del usufructo y administración del mismo, de esta forma se garantizaba la subsistencia alimentaria ya que era una especie de fianza y por esto podemos decir fue el antecedente Romano para garantizar los alimentos.

Como es deducido la *Patria Potestas* imponía el deber de alimentos, sin embargo los hijos nacidos dentro del concubinato *Naturales Liberi* así como los nacidos de relaciones transitorias *Spuri* carecían de *Patria Potestas* y por ende de derechos alimentarios no así los hijos legítimos nacidos en *Iustae Nuptiae* que inclusive cuando eran mujeres y llegaban a contraer matrimonio, obtenían del padre el derecho a una *Dote*.

Como *Dote* se entendía a una porción de bienes, fracciones territoriales, o valores que eran entregadas al marido por parte de la *Domus* de la novia, para que este pudiese atender al sostenimiento de las cargas nacidas del matrimonio, la cual debía ser adecuada a su estrato social, de esta manera contribuía a la economía de su nueva *Domus*.

Este tipo de practicas en los matrimonios fueron aplicadas en la fase imperial a cargo de Augusto.

Cabe destacar que (1) en la época de Justiniano la adopción no le daba al adoptante la Patria Potestas y por consecuencia no estaba obligado a proporcionare alimentos al adoptado dejando a este filius familias en una calidad inferior al de hijo ya que carecía de este derecho lo cual al pasar del tiempo se fue retransmitiendo llegando a este siglo donde los adoptados no cuentan con la totalidad de los derechos de un hijo legitimo, por ultimo este derecho alimentario de los hijos desaparecía con la extinción de la Patria Potestas y del cónyuge al disolverse el vinculo matrimonial.

1.-MARGADANT S, Guillermo Floris. "Derecho Romano. 18a. ed. Editorial Esfinge". Naucalpan Edo. de México.1992. pag 204.

EN ITALIA

1.1.3 Antes de la cultura romana, florecieron en Italia la de los etruscos, que llegaron a fines del siglo IX a. C. y ocuparon el centro de la península y el valle Po; y la de los Griegos, que arribaron en el año 760 a. C. En el año 753 a. C. un grupo de Latinos de Alba Longa fundaron Roma.

Italia tiene influencia romana a la cual corresponden las compilaciones prejustinianas, justinianas y bizantinas, donde su estudio se llevo a cabo principalmente en las escuelas de gramática y retórica.

Tiene también influencia Borbónica la cual esta representada por las costumbres góticas, por los edictos Longobardos, por las leyes de los grupos de germanos y por los capitulares Carolingios. La influencia románica y Borbónica convivieron en el medioevo, y estuvieron diferenciadas tanto en el contenido de las instituciones como en las formas en que se manifiestan hasta el siglo XI.

Muy importante resulta en el campo del derecho el estudio del Digesto, del Corpus Iuris Civilis y la tarea de los Glosadores.

En el alto medioevo se encuentran manifestaciones en derecho consuetudinario elaborado en la practica del vulgo, el cual tiene elementos populares y en donde se va ha reconocer el nacimiento del derecho italiano.

En el siglo XII se va a plasmar en los estatutos comunales el derecho consuetudinario, todo esto dio lugar a que surgieran muchos textos, que conforme transcurrió el tiempo se hizo necesaria la tarea de compiladores como en las decretales de Gregorio IX. Se observa la trascendencia de la escuela Italiana en otros países.

A diferencia del código civil francés, el vigente en Italia tiene un titulo, especifico sobre los alimentos en donde se establece que las personas obligadas son: el cónyuge, los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, a falta de estos descendientes más próximos en grado; los progenitores, a falta de ellos los ascendientes más próximos en grado; los adoptantes, los yernos y las nueras; los suegros; los hermanos.

La obligación alimenticia para el caso de los cónyuges se deriva del deber de ayuda moral y económica que tienen entre sí y subsiste en casos de nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

En el caso de hijos naturales éstos podrán tener acción para solicitar que se les mantenga, eduque y capacite. Si el hijo es mayor de edad y se encuentra en estado de necesidad podrá demandar los alimentos.

El adoptante está obligado a cubrir los alimentos del adoptado en primer término, antes que los progenitores legítimos o naturales.

También el donatario está obligado a proporcionar alimentos al donante, y será en proporción al valor de la donación que exista en su patrimonio.

En el derecho Italiano se otorga la obligación de dar alimentos en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos, sin que supere lo necesario para la vida del acreedor, tomando en cuenta su posición social, por lo que se fijara la cantidad y las formas que se han de cubrir los alimentos.

Si las circunstancias que rodean a las partes cambian en cuanto a los alimentos, el juzgador podrá resolver la terminación, reducción o modificación de la obligación alimenticia.

La forma para ministrar alimentos son a través del pago de la asignación de una cantidad periódica; con la entrega, en un solo pago, de una cantidad que baste para cubrirlos o incorporando al alimentista a la familia del acreedor alimentario.

Una vez que han sido satisfechos los alimentos, no se podrán volver a solicitar, independientemente del uso que haya hecho el alimentista de las cantidades recibidas.

En la codificación se señala que la obligación de dar alimentos va a concluir con la muerte del obligado.

EN FRANCIA

1.1.4 Los Estudiosos del Derecho Francés se remontan a través de la formación de las Galias, como país cuyo territorio fue ocupada por diversas tribus donde se ubicaban los francos.

El surgimiento de Francia fue aproximadamente entre los siglos IX y XIII donde se ha podido saber que la procedencia étnica de los individuos fue de mezclas entre Galos y Bárbaros y su legislación fue el intercambio de costumbres y disposiciones galas, germanas, y romanas. Ese derecho fue escrito siguiendo la tradición romana y en las regiones del norte se atendió a un derecho consuetudinario de esa manera se desarrolló hasta la Revolución, forzada por los abusos de la monarquía sobre las normas jurídicas que eran modificadas de acuerdo a los intereses particulares de la aristocracia.

Debido a la mezcla étnica también la legislación francesa tomó matices tanto del *comon law* Inglés, como del derecho escrito de los demás países europeos, destacó la legislación civil de 1804 también conocida como el código napoleónico el cual ha sido la base de muchos códigos y el cual reformado tiene vigencia en la comunidad francesa.

En dicha legislación se estipula en su apartado de obligaciones del matrimonio que es obligación de los cónyuges suministrarse alimentos que comprenden en cuidar y educar a sus hijos y padres si es que estos últimos lo necesitan, en relación con los cónyuges si uno de ellos muere los herederos de este último son obligados a suministrar alimentos al cónyuge superstite de manera proporcional al legado recibido.

Así como en los casos sucesorios, en los casos de divorcio los cónyuges se realizan compensaciones económicas como forma de cubrir la obligación alimentaria, y se estudia de tal manera que si el obligado alimentista no puede cumplir con dicha obligación puede solicitar la reducción de la misma inclusive en casos de extrema miseria se puede decretar la terminación de dicha obligación. En este tipo de casos a criterio del juzgador el acreedor alimentario se puede incorporar a la familia del deudor alimentario al igual que en nuestra legislación.

Como se desprende de la lectura de lo anterior y en atención a las semejanzas con nuestra legislación el cónyuge que obtiene la guarda y custodia de los hijos recibe una pensión del otro cónyuge el cual puede ser por depósito o cantidad bastante en efectivo.

Pero no fue hasta el siglo XIX donde los textos legales franceses se apegan principalmente a las doctrinas nacidas de los tratados de Pothier y Laurent mismos que sientan un antecedente en la regulación alimentaria y se derivan principalmente del matrimonio.

Pothier ⁽²⁾ señala que tanto el padre como la madre en el contrato de matrimonio se obligan a criar y a mantener a los hijos que procreen entre ambos; asimismo también se obligan a suministrar alimentos a los demás descendientes en línea recta de manera subsidiaria y los hijos se obligan a honrar y amar a sus padres inclusive a asistirlos conforme a sus necesidades.

Tratándose de uniones ilícitas si la madre demostraba que tuvo intimidades con determinado varón su paternidad se hacía presumible y por tanto recaía en él la obligación de dar alimentos al fruto de esa relación y si el padre era desconocido la obligación recaía únicamente en la madre.

Por la otra doctrina Laurent señaló que la legislación del siglo XIX la obligación alimentaria trascendía a otros familiares como la obligación de los padres del marido hacia la mujer y a los de ella hacia el marido de forma recíproca inclusive los ascendientes y descendientes por afinidad en línea recta.

El sistema jurídico francés principalmente en el código de familia y ayuda social de 1956 tratan de compensar las cargas de alimentos y familia por conducto de la asistencia social.

En el código de 1973 se pudo optar por cobrar la pensión directamente en la fuente de ingresos del deudor alimentario y un aspecto muy práctico fue el sostenido en 1975, donde se señaló que de no ser posible la obtención de una pensión alimenticia por parte del deudor podía ser cubierta por medio del tesoro Público a demanda del acreedor interpuesta ante el Estado francés.

2 Pothier, Andreas. , " De las obligaciones. Editorial Bibliográfica Buenos Aires", Argentina. pag 29.

EN MEXICO

1.2 En México las medidas coactivas han ido evolucionando conforme a los acontecimientos históricos y las legislaciones que se han ido promulgando a través de los siglos, de una manera general hemos observado que en la antigua Tenochtitlan tierra de los antiguos Aztecas practicaban comúnmente con fines religiosos sacrificios humanos, este tipo de sacrificios no eran realizados con el fin de sanción o castigo sino como se menciona anteriormente eran una ofrenda a los dioses Mexicas, inclusive era un honor ser ofrendado, para de esta manera tener contento al dios respectivo, no así para los prisioneros de otras tribus indígenas que si fueron sacrificados como muestra de poderío del pueblo Azteca con respecto de sus rivales.

En la época colonial y bajo el cristianismo que se predicaba a los indígenas, se impulso por medio de la fuerza la Inquisición de la Iglesia Católica la cual mediante un gradual terror y miedo a ser sofocado en las hogueras que se instalaban en las plazas públicas con el fin de imponer un ejemplo y de esta manera dirigir al pueblo conforme a los intereses particulares de esa época.

En el México independiente se promulgaron algunas leyes promovidas por los antiguos insurgentes, pero al iniciarse las intervenciones tanto francesa como norteamericana el país vivía un ambiente hostil, de guerra y de lucha donde lo primordial para los gobernantes era no perder territorio, soberanía y la libertad que se había conseguido en 1821 descuidando un poco los problemas internos de una sociedad independiente.

Y no fue hasta la Revolución Mexicana la cual da como resultado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige la que sirvió de base jurídica a las legislaciones federales y locales entre ellas la civil y familiar, ley de la que se deriva el estudio del presente trabajo en sus secciones de coacción y alimentos respectivamente.

De esta manera general se tocan los puntos y las épocas más representativas de la historia de México en cuanto a su legislación familiar y por supuesto al tema de los alimentos, lo cual se explicará en los siguientes puntos más ampliamente.

EN LA EPOCA PRECORTESIANA

1.2.1 La civilización Azteca que al principio fue una tribu nómada proveniente de Aztlán que significó lugar de las garzas, emigra al valle de Anahuac que hoy ocupa la ciudad de México que al llegar y ubicar la señal que el Dios Huitzilopostli había anunciado anteriormente y después de diversas disputas con el pueblo asentado anteriormente en esa región, poco a poco se fueron estableciendo en esa región y ya que era ocupado por el lago de Texcoco fueron colocando chinampas cubriéndolo para de esta manera tener tierras de cultivo, ya que fue la labor de la tierra su fuente de trabajo por excelencia además que les brindaba el alimento diario.

Cabe destacar que una de las medidas coactivas que imponía el Tlatoani era precisamente él quitarle las tierras de cultivo a los indígenas, esto podía suceder por dos motivos: el primero por no trabajarla en un periodo de dos años y la segunda por no tener descendencia ya que se necesitaban manos para trabajar y para luchar ya que conjuntamente con la agricultura fue la guerra la base del sustento y poderío Azteca.

Otra medida sancionadora era el lanzamiento de piedras y garrotazos a los indígenas que estuviesen en vagancia ya que era un pueblo trabajador y era castigado no contribuir con trabajo para el Calpulli aunque variaba ya que cada Calpulli tenía su legislación y sus jueces que le rendían cuentas el emperador.

Como hemos visto las medidas coactivas eran principalmente sanciones los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero al morir el hermano del padre podía adquirirla al casarse con la viuda pero era una situación muy arriesgada ya que adquiriría la tutoría de los bienes del hijo y si había una mala disposición de esos bienes era merecedor de la pena de orca.

Indudablemente la familia era muy importante para los aztecas y el matrimonio era muy difícil disolverlo pero se llagaba a dar después de innumerables gestiones y por causas graves del cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes y no podían volverse a casar entre sí la desobediencia a este mandato se castigaba con la muerte y de este modo se ejercía coacción para con los cónyuges además de que era muy mal visto.

Las penas y la coacción eran muy severas ya que la familia era pilar de la supremacía del imperio Azteca y cualquier cosa que la pusiera en peligro era severamente castigada como en el caso del adulterio donde los adúlteros se les daba muerte aplastándoles la cabeza a pedradas o eran arrojados al agua como lo dice el código Florentino.

Hay confusión porque también se habla de que los hombres casados practicaban la poligamia pero siendo la esposa la mujer principal con los derechos y obligaciones del matrimonio.

Cabe hacer mención que desde estas épocas los habitantes de la gran Tenochtitlan no podían hacer justicia por propia mano inclusive si el marido encontraba a su mujer en adulterio no podía matarla ya que de hacerlo era condenado a muerte por lo que requerían de una organización judicial para lo que existían los tribunales con sus respectivos funcionarios el Tlacxitlan, "sala de lo criminal" donde los jueces eran de origen noble y en ellas se juzgaba a Pipiltin y a Macehualtin y el Tecalli o sala de lo civil en donde un conjunto de senadores y ancianos también nobles juzgaban y dictaban sentencia a los Macehualtin al parecer por los delitos menores; a diferencia del Tlacxitlan, donde se sancionaban las faltas más graves, las personas que tenían el cargo de jueces recibían como remuneración tierras con gente que las cultivaba, pero se les exigía con gran rigor en el cumplimiento de su deber y si hacían relación falsa ante la autoridad superior o sentenciaban a alguien injustamente, eran castigados con la muerte por lo que analizando lo anterior las sanciones y coerción que se aplicaba en la antigua Tenochtitlan eran muy rigurosas y pretendían el acatamiento de las disposiciones aplicables a su época.

Cabe mencionar que era muy importante para la cultura mexicana la atención y el cuidado de los hijos, tanto en tanto en hombres como en mujeres esto según los relatos de Sahagún (3) como el código Mendocino se puede tener conocimiento de las necesidades básicas que les eran cubiertas a los infantes en donde se ha destacado el rigor con el que eran educados en primer termino los niños por el padre y las niñas por la madre, y en segundo termino el estudio en el Calmecac o en el Tepochcalli dependiendo de la jerarquía de su familia así como la cantidad de alimentos que les eran suministrados.

3.-Mendieta y Nuñez, Lucio. "Derecho Precolonial. 2ª. ed. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM", México. 1961. pag 91

No obstante siempre ha existido preocupación por los alimentos de los infantes, descuidando que también los ancianos pueden necesitarlos y en la misma comunidad Nahuatl, los ancianos que habían formado parte del ejercito pasaban los últimos días de sus vidas como parte del consejo del Calpulli, donde recibían alimentos y alojamiento en la calidad de retirados por el Estado Azteca. Por lo que se analiza existía especial cuidado de niños y ancianos quienes eran protegidos por sus familias y por la comunidad nahuatl.

Como una semejanza con el Derecho Romano el padre Nahuatl podía vender a sus hijos como esclavos, si por la situación de pobreza le era imposible suministrarles alimentos.

La cultura Azteca es de la que mas antecedente se tiene por los códices, así como de las narraciones de conquistadores e historiadores; sin embargo en la cultura Maya se sabe que la mujer tenía un nivel inferior al del hombre por lo que aunque el matrimonio maya era monogámico por la facilidad del repudio fue degenerando en practicas poligámicas. Para la celebración del matrimonio el novio entregaba diversos obsequios a la familia de la novia con el propósito de tener una aceptación posterior de sus futuros suegros lo cual era tomado como una paga por la esposa, dentro de esta civilización y por la discriminación femenina ya expuesta el hombre era el único facultado para heredar los bienes de su padre, de esta manera la educación y los alimentos eran fundamentalmente para los varones y las mujeres eran relegadas a la función reproductora dentro de la cultura Maya.

EN LA EPOCA COLONIAL

1.2.2. Con la conquista de los españoles y los tres siglos de su dominio se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas que son el producto de una religión católica en donde se observa una preocupación de niños y ancianos, en la legislación española mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad.

Dentro de los antecedentes históricos mas destacados podemos advertir que en las siete partidas de Alfonso X existieron vestigios de lo que conocemos hoy como alimentos, ya que en su cuarta partida establecía que por razón y amor que los padres tienen sobre sus hijos aquellos deben mantener y criar a estos siempre que sean legítimos o naturales, obligación que recaía dentro del parentesco en línea recta. De lo que deducimos que al menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos.

Por otro lado las leyes de Toro que aunque fue un ordenamiento Español tuvo vigencia en la Nueva España, en esta se establecieron la obligatoriedad de dar alimentos aun a los hijos ilegítimos y estas leyes tuvieron su auge en el reinado de los Reyes Católicos, por las cortes reunidas en Toledo que fueron muy útiles para resolver confusiones entre las leyes de partidas y los fueros.

Entre las legislaciones que fueron aplicadas además de las anteriores fueron trascendentales las leyes de indias que fueron ordenamientos integrados por la corona española para los territorios conquistados en América y por ende en la Nueva España en lo referente a los alimentos era el primogénito quien heredaba junto con los bienes la obligación de suministrarle alimentos a sus hermanos menores, mientras estos no pudieran bastarse por si mismos y de la progenitora mientras ella no contrajera nuevas nupcias.

Es conveniente recordar que, en el periodo colonial existió una convergencia de creencias por parte de los indígenas ya que se les fue inculcada una nueva religión como lo es la católica y además conservaban algunas de las tradiciones autóctonas de sus antecesores que predicaron una religión politeísta pero se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por convivencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insubstituibles.

Es conveniente recordar que ⁽⁴⁾ las llamadas leyes de Indias establecieron una evidente protección para el elemento indígena al que consideraron como menor de edad para todos los efectos jurídicos, aplicando las disposiciones concernientes el Real Consejo de Indias que fungió como el supremo tribunal de la colonia y se puede decir que existió una doble normatividad en la colonia, ya que una fue creada para los indígenas y otra para los españoles.

Aunque por desgracia las autoridades del virreinato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los conflictos incluyendo los concernientes a los alimentos aplicaban la propia legislación española.

No únicamente en lo que respecta a los derechos civiles alimentarios de la época fue aplicada la legislación de manera preferente a los Españoles sino también en otras cuestiones mercantiles, de gobierno y penales que entre otras cosas fueron algunas de las causas detonadoras que causaron la indignación de los habitantes de la Nueva España, en contra del virreinato.

4.- FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa", 31ª.ed.1992. pag 16.

EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

1.2.3 A la consumación de la independencia siguió vigente la legislación española hasta que se promulgo el primer código civil para el Distrito Federal en 1870 sin embargo existieron algunas disposiciones que reglamentaron la obligación alimentaria, pero fue hasta 1826 donde se publico la obra del jurista José María Alvarez denominada, {Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias} las cuales constaban con un capitulo que regulaba la obligación alimentaria que siguiendo la tendencia de las anteriores legislaciones derivó de la patria potestad y no como una institución aislada.

Al pasar del tiempo entre los años de 1831 y 1833 en México la obra de Juan de Sala denominada la {La Ilustración del Derecho Real de España} asienta los alimentos como una obligación y sustenta que se deben a la equidad fundada entre los vínculos del respeto y sangre hasta transmitirla por voluntad del De Cujus a los ascendientes y descendientes más remotos cuando tiene una solvencia económica más desahogada de los que no la tienen, entre otros aspectos destaca el de la crianza de los hijos que concernió a la madre hasta los 3 años de edad y posteriormente se encargaba el padre de instruirlos y educarlos hasta proporcionarles un oficio o manera honesta de vivir.

En 1861 se promulgo el proyecto de un código civil mexicano redactado por el Dr. Justo Sierra pero por cuestiones políticas no entro en vigencia. En 1866 durante el periodo imperial de Maximiliano, surge un código civil llamado {Código Civil del Imperio Mexicano} en el que se reglamento someramente la obligación alimentaria.

Ante la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884 figura la obra de Mateos Alarcon denominada {Lecciones de Derecho Civil} en la que se visualiza el sistema de codificación y el legislador mexicano trata la obligación alimentaria de manera separada de cualquier criterio moral o religioso y ubica tal obligación como una derivación contractual, testamentaria o de parentesco.

En esta época aunque se busca salvaguardar los derechos alimentarios, aun existen carencias normativas notorias.

Se regulo tal derecho a dar alimentos como aquellos que incluían la educación primaria y la obtención de un oficio u profesión la cual comenzaba con el nacimiento y culminaba con el desarrollo físico y mental para bastarse a sí mismos, este ordenamiento regulo el aseguramiento de los alimentos mismos que podía solicitar el acreedor alimentario de quien lo tuviera bajo su patria potestad, el otro ascendiente, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público que aquí le dio el carácter por primera vez de interés público, y dicho aseguramiento o garantía pudo realizarse mediante hipoteca, fianza o deposito de cantidad suficiente para cubrirlos.

El código civil de 1884 expresa principalmente ideas en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, la desigualdad de estos últimos con los naturales y se interpuso la libertad de testar cosa que el código anterior no regulaba por lo que puede advertirse que esta obra muestra más amplia y profundamente los temas jurídicos familiares, expresando que ellos y por supuesto la obligación alimentaria tiene su origen en la Naturaleza y como consecuencia de su exacta aplicación fortalece el bienestar social.

A partir de la vigencia de este código existió una estrecha relación entre las sucesiones y los alimentos ya que la obligación alimentaria era para con los varones hasta los veinticinco años, las descendientes mujeres que no hubiesen contraído matrimonio sin importar su edad, el cónyuge varón si estaba impedido para trabajar y los ascendientes si estos lo necesitaban.

En 1870 se promulgo un código civil para el Distrito Federal que al igual que los anteriores siguió el modelo francés derivado del código Napoleónico donde la obligación alimentaria nace del Matrimonio, parentesco y sucesión testamentaria.

Paralelamente a este código, el cuerpo procesal civil no tuvo modificaciones en lo relativo a las controversias del orden familiar y por ende lo relativo a la obligación alimentaria conservo su carácter de sumario en lo referente al monto de la pensión, su aseguramiento por la vía de jurisdicción voluntaria y mediante un procedimiento ordinario lo relativo al derecho a percibirlos, lo que hasta cierto punto aunque trataba de simplificar el acceso a este derecho lo trataba de manera escueta.

Con la instauración de la {Ley de Relaciones Familiares de 1917} decretada por Venustiano Carranza y no obstante como producto de la lucha revolucionaria reproduce él capitulo de los alimentos del código de 1884 inserto los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio con interés especial por proteger a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, normas que responden a la realidad social de la época en que fue promulgada.

Los principales puntos que enumero esta ley fueron:

1.- Se opto por que el hombre que dejara en desamparo a su mujer, se responsabilizaba de los créditos que ella obtuviese para solventar los requerimientos de subsistencia siempre y cuando estos no fueran de lujo.

2.- Se estableció la obtención de una pensión a cargo del marido y a favor de la esposa que se ve obligada a vivir separada del, procedimiento que debía ser seguido ante el juez de primera instancia, incluyendo las medidas de aseguramiento y el pago de la misma.

3.- El artículo 74 de dicha ley estableció una verdadera medida coactiva al establecer una pena hasta de dos años de prisión para el marido que abandone a su mujer por causa injustificada y dejándola a ella y a sus descendientes en estado de aflicción.

4.- Tales medidas fueron exceptuadas cuando un cónyuge era divorciado del otro, ya que en esta ley se velo por la seguridad de la familia frente al abandono del marido y se aprecio un interés por lograr la igualdad entre los cónyuges.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal mismo que actualmente se encuentra vigente se le incorporaron normas que lo califican como Social esto como

consecuencia de la preocupación de la comunidad sobre lo individual, tal y como lo expresa en su exposición de motivos.

La regulación alimentaria se encuentra dentro del título sexto entre los artículos 301 y 323 que por primera vez le dan efectos jurídicos alimentarios al concubinato, siempre y cuando reúnan los requisitos legales que el mismo código establece.

Los cuales consisten en que los concubinos vivan como pareja por un periodo no menor de cinco años y que los dos se encuentren libres de matrimonio.

CAPITULO II

**MEDIDAS COACTIVAS APLICABLES POR
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTICIA.**

APLICACIÓN COERCITIVA DE LAS NORMAS POR PARTE DEL ESTADO

2.1.1 Antes de analizar los alimentos y la aplicación coercitiva de sus normas es importante atender que el Estado como ente encargado de velar la relación existente de su elemento humano, compete a él a través del gobierno y de la fuerza pública proteger la efectividad de las normas consideradas de orden publico, como son las que reglamentan los alimentos pero ese poder tiene un origen el cual surge en el Estado Romano por medio del *Imperium*.

El *Imperium* que no era mas que un conjunto de facultades que actualmente lo denominamos como poder público consistía en:

- a) *La coercitio*.- que era una función policiaca
- b) *La iurisdictio*.- que era la facultad de dirigir la administración de justicia
- c) El mando militar
- d) *El ius agendi cum senatu*.- que era el derecho a pedir la opinión del senado
- e) Y amplias facultades financieras

De esta manera surge el poder que hizo de la fuerza física su principal instrumento para hacer valer sus normas y resoluciones.

También se puede decir que este uso de la fuerza es el poder, el cual es un medio que el Estado utiliza para poder realizar sus fines, o la capacidad de imponer obediencia.

No se puede hablar de coacción sin mencionar al gobierno, al Estado, al sistema jurídico, y al poder político que son los principales entes que pueden en determinado momento ejercer coacción, el cual debe entenderse como una libertad, energía y una superioridad que va a servir para crear un orden.

Como consecuencia de lo anterior se desprende del Estado, del gobierno y de la autoridad la cual tiene el poder de aplicar las normas jurídicas por medio de la coacción pero no de manera arbitraria y sin responsabilidad sino reglamentada

por una directriz jurídica que permita en determinado supuesto jurídico aplicar la norma correspondiente, de lo contrario se caería en el abuso de poder, hay que comprender que autoridad y poder son cosas distintas.

Poder.- Es la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a otra mientras que:

Autoridad.- Es el derecho a dirigir, a mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás.

Esto según opinión del autor Andrés Serra Rojas ⁽⁵⁾ quien comenta que la autoridad pide poder y coexisten, pero el poder sin autoridad es tiranía.

Evolucionado el antiguo *Imperium* de Roma y como noción general el poder se refiere al dominio, al imperio, facultad y jurisdicción que se tiene para mandar o para ejecutar una orden que deviene del mandamiento de una norma en forma de coacción.

Cómo se ha mencionado anteriormente los alimentos son un derecho de orden público y como tal es protegido por el Estado a través del poder coactivo que el mismo Estado ejerce, pero ¿qué es el orden público?

Según el diccionario jurídico de Rafael de Pina y Pina Vara definen al **Orden Público** como el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia que persigue el Derecho. El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado.

Así los alimentos como todas las relaciones familiares son de orden público porque emanan de una ley promulgada por el Estado en primer lugar y en segundo lugar porque al proteger la familia que es la base de la sociedad se protege a la misma sociedad que a su vez es la base del Estado, de tal forma que el Estado al salvaguardar la familia se salvaguarda a el mismo.

5.- SERRA ROJAS, Andrés., "Teoría del Estado 10ª ed. Editorial Porrúa", México D.F. 1993, pag. 293.

El orden jurídico que integra el Estado no es concebible sin el poder del que se le provee para su efectividad, Estado y poder mantienen una estrecha relación, la presencia del Estado la encontramos en toda sus partes, su autoridad se hace sentir bajo diversas formas; en forma de colaboración, de asistencia, en forma coactiva que es la que nos interesa y otras análogas.

De tal forma que se puede tener certeza que el Estado a través de su orden jurídico pretende hacer valer las normas de oren público como son las de relaciones familiares destacando entre ellas los alimentos que es el tema que nos interesa, mediante ello protege los intereses de la sociedad regulada por el mismo.

MEDIDAS COACTIVAS

2.1.2 COACTIVO.- Proviene de Coacción cuyo origen es del latín *coactio-nis* – cobro o extracción así como *coactus* – impulso y así significa empleo de la fuerza o la violencia sobre un individuo para que éste haga alguna cosa, acción de compeler.

No es difícil advertir que la expresión coacción evoca la idea de un impulso de una motivación. La coacción se distingue de cualquier otro medio de empleo de la fuerza o violencia por su propósito *especifico provocar una acción* presupone una motivación cuya finalidad es hacer que alguien haga u omita algo.

Las medidas coactivas son los mecanismos utilizados mediante la fuerza para obtener un resultado lo cual procesalmente debe de coincidir con la pretensión del actor.

El derecho en su generalidad se visualiza mediante normas jurídicas que tienen como una de sus características la coercibilidad, ya que de otro modo el derecho dependería de la voluntad de los individuos de acatar o no, determinada obligación. En este orden de ideas toda norma jurídica completa consta de un elemento llamado regla imperativa que manifiesta lo que debe o no hacerse y la sanción que es el castigo o represión por hacer lo que estaba prohibido, por no hacer lo que debió hacer, o por no dar lo que se debió dar, para el caso de obligaciones de este tipo.

La finalidad de la sanción es asegurar el cumplimiento de la norma la cual no es solo un castigo sino puede ser una pena, la ejecución forzada o la nulidad del acto no legal.

Pero el fin de la norma no es imponer la sanción sino realizar lo que impera la norma y solo para el caso de incumplimiento se procederá a la aplicación de la sanción de esta manera se manifiesta la coercibilidad que no es mas que la ejecución de la advertencia para lograr la restauración del orden jurídico violado o alterado.

La anterior expresión alude al carácter coactivo del derecho que reside en el hecho de que emplea la fuerza para regular la conducta humana y establece o impone sanciones y hace uso de la ejecución forzada.

El derecho recurre en la mayoría de las veces a la sanción punitiva o reparadora para asegurar la eficacia de sus normas de esta manera la sanción no es propiamente un concepto jurídico mas bien es una forma específica en que se manifiestan las consecuencias de derecho, las cuales deberán ser aplicadas por el Estado a través de los tribunales que son los organismos encargados y facultados para la aplicación de las normas jurídicas.

Es importante saber distinguir entre orden jurídico y sistema de coacción como lo enuncie anteriormente el fin del orden jurídico no es imponer penas o sanciones sino llegar al cumplimiento de lo que establece la norma pero no hay un sistema de coacción por fuera del derecho que lo venga a auxiliar, a garantizar o a asegurar la eficacia del orden jurídico sino que va intrínseco por eso el derecho es coactivo y regula la conducta humana mediante su aplicación.

Hacer que otros hagan o dejen de hacer algo no es fácil ya que el comportamiento es un resultado de causas y motivaciones tan persistentes que es muy difícil suprimir o atenuar su fuerza motivadora para que alguien se comporte como otro quiere o desea, necesita disponer de medios altamente persuasivos o inhibidores como lo marcan las técnicas de criminología para alterar el cuadro de motivaciones de aquel del que se espera determinada conducta. (6)

Como se ha entendido la sanción en si misma, es un precepto de orden secundario, establecido para garantizar la eficacia de la norma primaria.

La coercibilidad como tal hay que entenderla como la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontanea aun contra la voluntad de quien la ha violado, es entonces la facultad que existe de hacer valer el derecho con la intervención de las autoridades judiciales en los supuestos en los que no sea cumplido de manera espontanea.

6.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis., "Criminología, 11ª ed. Editorial Porrúa", México D.F. 1997, pag. 123.

La sanción como elemento indispensable de la coercibilidad suele presentarse también bajo la forma reparadora o restitutoria de los daños y perjuicios causados como consecuencia de su violación como un ejemplo de esto retomamos la responsabilidad civil, y los efectos jurídicos que entrañan la violación de ciertos deberes fundamentales desde el punto de vista social, puede llegar a la privación de la libertad corporal del infractor, como acontece en el derecho penal.

Desde un punto de vista, la aplicación de la sanción puede consistir en el cumplimiento forzoso del deber jurídico no realizado, como puede ser el pago de una deuda, la restitución de una cosa debida, la restauración de un de un bien destruido, la demolición de una obra, o la obtención de un importe por concepto de pago de una pensión alimenticia que es el tema de estudio del presente trabajo de investigación.

Al lado de las medidas punitivas o reparadoras, existe la recompensa que la norma sancionadora puede ofrecer a quien cumple con el precepto jurídico, para estimularlo, por este medio a la obediencia del mandato normativo.

Como se ha estado explicando la coacción se aplica sobre el sujeto responsable del incumplimiento, normalmente el obligado en tal o cual obligación jurídica y no en un agente diverso a esa obligación salvo las esepciones que pudiese marcar la ley. Por otro lado retomando la sanción que es un instrumento de la coactividad de la que hemos venido hablando, puede ser considerada un mal, o una desventaja como lo es la privación de la vida, de la libertad, de bienes económicos, de derechos etc.

La sanción se aplica si es necesario por la fuerza física es un daño sustancial o psicológico que lleva un fin determinado el cual es mantener la vigencia de lo que establece la norma aun así hay otras formas de coacción que no son necesariamente las sanciones como lo son la requisición, facultad económico coactiva de la administración pueden ser impuestos en caso de resistencia mediante el empleo de la fuerza física.

Hay que recordar que las sanciones como los actos coactivos que no tienen tal carácter, son instaurados por el orden jurídico ya que de no ser así se estaría en el supuesto de una posible violación de garantías individuales, estas medidas son socialmente admitidas e institucionalizadas por su aplicación de los órganos judiciales cuyos actos se atribuyen al orden jurídico Estatal.

De esta manera se distinguen de las reacciones espontaneas de aprobación o reprobación de los miembros de la comunidad.

El uso de la fuerza fuera de los preceptos establecidos por el derecho está prohibida, y determinar las condiciones por las cuales la fuerza es legítima debe ser armónica con los preceptos establecidos previamente en la normatividad.

En general podemos advertir que la teoría jurídica desde el siglo pasado estuvo en lo general acorde en cuanto a que la norma jurídica sería una norma coactiva en el sentido de una norma que manda la coacción y que justamente por eso se distingue de otras normas en este punto la teoría pura del derecho instaurada por el jurista Hans Kelsen prosigue la tradición de la teoría positivista del siglo XIX para esto la consecuencia enlazada en la proposición jurídica a una determinada condición es el acto coactivo Estatal, esto es la pena y la ejecución coactiva civil o administrativa, y solamente por eso la situación de hecho condicionante es calificada como lo antijurídico, y la condicionada, como la consecuencia de lo antijurídico. (7)

No es ninguna cualidad inmanente ni tampoco ninguna referencia a una norma meta jurídica, a un valor moral, es decir trascendente al derecho positivo, lo que hace que una determinada conducta humana haya de valer como antijurídica, como delito en el más lato sentido del vocablo, sino única y exclusivamente, el que este puesta en la posición jurídica como condición de una consecuencia específica, el hecho de que el orden jurídico positivo reaccione contra esta conducta con un acto coactivo.

El derecho no es un orden coactivo porque ejerza una coacción psíquica sino porque instituye actos de coacción, y es importante subrayar que la imposición de la sanción no siempre requiere del empleo de la fuerza física, existen algunas en que la aplicación de la fuerza es casi imposible como en el caso de la cancelación de un derecho, ejemplo de ello es la pérdida de la patria potestad sobre los menores hijos cuando hay desatención hacia ellos por parte de alguno de los padres.

7.- KELSEN, Hans Dr. "La Teoría Pura del Derecho.2" ed. Editorial Nacional". México D.F. 1981, pag 52.

De esta forma se comprende a la sanción para algunos autores como un criterio material sobre el concepto del derecho, puede caracterizarse por él modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo.

Aunque nunca ha sido exacto afirmar que la experiencia ha mostrado al hombre que puede controlarse la conducta de un individuo por medio de la amenaza de que se le infligirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce como reacción a una determinada conducta, otra dañina para el sujeto que realizó la primera.

Es el principio de retribución reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Ojo por ojo y diente por diente, como se expresa en la ley del Tali6n.

Esta experiencia antiquísima es, como ha demostrado Kelsen, el fundamento explicativo mas originario de la humanidad.

En sentido similar se expresa R. von Ihering en *El fin en el derecho*, y todos los autores que afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, un orden coactivo de la conducta humana, para utilizar la sintética expresión kelseniana, Si esto es así, entonces cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicios de la coacción.

En consecuencia, como características de la sanción observamos las siguientes:

1.- Son un contenido de la norma jurídica en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético.

2.- El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que importe al sujeto infractor un mal o un daño.

3.- La privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores.

4.- En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los 6rganos del Estado.

EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

2.1.3 Medidas coactivas aplicables en relación con los alimentos en la legislación del Distrito Federal.

Como resultado de lo que atendimos como medida coactiva que no es mas que la imposición por medio de la fuerza de una norma determinada para aquel que la infringe, dentro del articulado concerniente a los alimentos que va del articulo 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de este articulado solo se contemplan dos medidas coactivas en contra del deudor alimentario las cuales son:

1.- Según el artículo 322 el deudor alimentario se hará responsable de los adeudos que contraigan sus acreedores alimentarios por la falta de suministración del sustento y siempre que no se trate de gastos de lujo y:

2.- Según el artículo 323 el cónyuge que abandone al otro y que no le haya dado lugar podrá pedir al juez de lo familiar que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma porción que lo venia haciendo y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separo.

De lo anterior en el punto numero uno es de suma dificultad hacer valido lo consagrado en dicho precepto cuando el deudor alimentario demuestra no tener ingresos fijos y no contar con un trabajo asalariado, ya que con esta situación no es posible hacer descuentos por nomina, además que es fácil que argumente que la obligación que le imputa dicho articulo no fue contraida directamente por él y requiere de un procedimiento judicial que demuestre lo contrario.

Por otro lado se debe advertir que cuando hay abandono del domicilio conyugal, dificulta el proceso ya que el desconocimiento del domicilio del deudor alimentario retrasa las actuaciones procesales y por tanto retrasa hacer efectivo el multicitado derecho a los alimentos.

Y en lo que respecta al segundo punto éste solo es posible cuando se tiene el conocimiento del lugar de trabajo y que además el trabajador sea salariado ya que de lo contrario se estaría atendido a la buena voluntad del obligado alimentario por lo expuesto anteriormente, ya que con una actividad económica subterránea como fuente del ingreso familiar la coacción es deficiente lo que ocasiona dejar a los acreedores alimentarios en un estado de desamparo.

Sin embargo previendo la situación anterior hay jurisprudencia que pretende mediante la pérdida de la patria potestad evitar tanto el incumplimiento de dicha obligación como el abandono de los acreedores alimentarios la cual a la letra dice:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75, Marzo de 1994

Tesis: 3ª./J. 7/94

Página: 20

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, instituida "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUSCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444,FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe completarse con el de que, tratándose de controversias en que se demanda la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces conforme, a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun aprobado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieran comprometer los bienes en cuestión.

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Tesis Jurisprudencial 7/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minevielle.

EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

2.1.4 En el presente capítulo se pretende mostrar las diferentes medidas coactivas que presentan las legislaciones civiles en diversas entidades federativas de nuestro país para la obtención de una pensión alimenticia.

En primer termino el código civil para el Estado de México manifiesta dentro de su articulado referente a los alimentos el cual se encuentra entre el artículo 284 al 306 y se puede observar que presenta una gran similitud con el código civil para el Distrito Federal tomando con mayor relevancia el 305 que a la letra dice:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esas exigencias, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."

Con lo anterior se pretende hacer coactiva la obligación alimenticia, ya que el deudor alimentario de no cumplirla deberá responder de las deudas que contraigan sus acreedores alimentarios por la falta de suministración de los mismos y única y exclusivamente con ese fin, ya que es posible que se produzcan abusos es por eso que la ley marca que no se trate de gastos de lujo.

Coactivamente es el único artículo de la legislación civil del Estado de México que contempla una medida coactiva que tienda al cumplimiento de la obligación alimentaria, como ya se ha mencionado anteriormente existe la misma disposición tanto para el Estado de México como para el Distrito Federal por lo que al igual carece de la misma eficacia cuando se trata de personas con ingresos irregulares y que no pertenecen al trabajo asalariado es decir a las personas que practican una actividad económica subterránea.

Otro aspecto que complica es si el deudor alimentario carece de bienes ya que si se da este supuesto es prácticamente imposible que garantice tal obligación, no hay que olvidar que en la mayoría de los casos cuando se deja de suministrar alimentos ocurre el abandono de los acreedores alimentarios que

también como fue expuesto en la legislación del Distrito Federal perjudica los tramites procesales, por tanto se pueden visualizar tres grandes obstáculos que no permiten fácilmente obtener una pensión alimenticia los cuales son:

1.- Si el deudor alimentario no tiene bienes tanto muebles como inmuebles para garantizar su obligación.

2.- La ausencia del deudor alimentario y la ignorancia de su domicilio por parte de sus acreedores alimentarios implica retraso para hacer efectiva dicha obligación.

3.- Si su trabajo es por su cuenta provoca incertidumbre respecto a la regularidad de sus ingresos y a su cuantía, lo que deja a su buena voluntad el cumplimiento de dicha obligación.

Estos tres obstáculos que presentan tanto la legislación del Distrito Federal como la del Estado de México hacen sumamente complicada e ineficaz la medida coactiva demarcada en el artículo 305 del código civil para el Estado de México.

Como se estipulo en el punto numero tres la cuantía de los ingresos de una persona con actividad económico subterránea es irregular, por tanto no se puede dar una estandarización del monto para cubrir esta obligación, por lo que se le dio una facultad discrecional al juzgador y bajo su criterio podrá fijar un monto según el caso concreto según lo sustenta el criterio jurisprudencial denominado:

ALIMENTOS, PRECISIÓN EN SU MONTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- La vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de éste último, para que con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria del menor, pues comprendiendo ésta de acuerdo con el artículo 291 del Cuerpo Sustantivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en casos de enfermedad, y además para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la

misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa, en cuanto a su monto, por lo que corresponde al juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con

La prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto o por el contrario corresponder al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.

Amparo directo 1863/73.- Fausto Hernández Serrano.-13 de noviembre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 71.-pág. 16.

Mediante esta jurisprudencia es posible que el juzgador atendiendo a las circunstancias individuales de cada caso pueda determinar el monto que se deba aplicar lo que subsana en cierta medida el punto numero tres antes expuesto.

Sin embargo debe promoverse alguna medida que subsane los otros puntos para que sea más eficiente esta normatividad.

FACULTADES OTORGADAS AL JUEZ DE LO FAMILIAR POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS CASOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y ALIMENTOS

2.1.5 La obligación alimenticia así como las demás controversias del orden familiar ocupan un renglón importante para las leyes procesales especialmente para el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, por lo que se encuentra regulado en él título decimosexto capítulo único del mismo ordenamiento.

La incorporación de un capítulo expresamente para las controversias del orden familiar son una consecuencia de la especialización de las ramas jurídicas por tal motivo también se establecieron juzgados competentes para tal materia que en conjunto con otras ramas como el derecho de la seguridad social y en algunos aspectos el Laboral forman el *Derecho Social*.

Este derecho social su principal objetivo es proteger los sectores sociales mas desprotegidos en cuanto a lo social, económico y de idiosincrasia, como pueden ser los obreros, campesinos, indígenas y proletarios que por su misma condición carecen e ignoran muchas veces de los medios jurídicos para resolver sus problemas.

Por tanto el código de Procedimientos civiles es elemento que ejemplifica la autonomía del derecho familiar, a partir de 1971 se crearon los juzgados de lo familiar que entro en vigor en junio del mismo año, los cuales eran muy necesarios debido a la carga de trabajo de los tribunales civiles y de la importancia de los asuntos familiares que como ya he mencionado anteriormente son de orden público.

El fin de tal ordenamiento es la protección principalmente de los hijos menores de edad hasta los veinticinco años si están estudiando en escuelas oficiales, de la cónyuge o concubina, de ancianos y de incapaces que por sus características naturales les es más difícil subsistir en la sociedad moderna plagada de crisis y problemas, y que dependan del deudor alimentista.

De esta manera el título decimosexto del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal denominado controversias del orden familiar en su artículo 940 retoma el orden público al mencionar que los problemas inherentes a la familia son de tal carácter por ser aquella la base de la sociedad.

En el artículo siguiente faculta al juez de lo familiar a intervenir de oficio en los problemas inherentes a la familia principalmente tratándose de menores y de alimentos y le da facultad discrecional para que tome las medidas que tiendan a preservarla por lo que también tendrán la obligación de suplir las deficiencias planteadas por las partes en cuanto a los planteamientos de derecho.

Cave advertir que el juez de lo familiar exhortara a las partes para que lleguen a un avenimiento que pueda evitar una controversia de esta naturaleza, por otro lado el artículo 942 del mismo ordenamiento manifiesta que para acudir a los jueces de lo familiar no se requiere de ninguna formalidad especial a su vez el siguiente artículo permite de manera indistinta que se acuda mediante comparecencia personal o por escrito para exponer de manera breve los hechos de que se trate debiendo ofrecer las pruebas respectivas en dichos actos.

Como toda demanda dicha comparecencia se deberá correr en traslado a la parte demandada, quien deberá comparecer en el día y hora señalado para la celebrar la audiencia respectiva algo muy importante para este tema es que el juez a petición del acreedor fijara una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio para tal aspecto y con el fin de resolver el asunto el juez podrá auxiliarse de trabajadores sociales o cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos.

La sentencia en juicios familiares según el artículo 949 del código antes citado se pronunciara de manera breve y concisa en el momento de la audiencia cuando ello fuere posible o dentro de los ocho días siguientes a su celebración, no hay que olvidar que las resoluciones familiares de alimentos principalmente no causan Estado debido a las circunstancias cambiantes que la misma ley establece.

Los artículos 950 y 951 regulan la tramitación del recurso de apelación en materia familiar donde se establece que si la parte recurrente careciere de abogado la propia sala solicitara un defensor de oficio quien gozara de tres días mas para enterarse del asunto y haga valer los agravios a nombre de la misma parte que asesore, también en el siguiente artículo establece que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutaran sin fianza.

Los demás autos que fueren recurridos al igual que los recursos no establecidos en este título se sujetarán a las disposiciones generales expresamente previstas en esta ley procesal. La recusación del juez no impide que este dicte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

El artículo 956 regula que lo no previsto por este capítulo se regirá por las reglas generales del mismo ordenamiento.

Analizando lo escrito anteriormente y en específico lo establecido en el ámbito procesal, este título denominado controversias del orden familiar pretende simplificar los procesos haciéndolos más expeditos, permite hacer posible el cumplimiento de las acciones derivadas de la relación familiar sin formalidades judiciales requeridas en otros juicios y sobre todo encamina al goce de los derechos indispensables del hombre que le permitirán un desarrollo integral en su sociedad.

Sin embargo como en todas las legislaciones tiene carencias y lagunas sobre todo en lo referente a la facultad discrecional que le otorga al juzgador, ya que no especifica cuáles son esas facultades y hasta que punto puede afectar la esfera legal del obligado con el propósito de obtener una pensión alimenticia sin caer en abusos, en violación de garantías y sobre todo de quienes no es fácil obtenerla como lo es el caso de las personas con actividad económica subterránea.

APLICACIÓN COERCITIVA ACTUAL Y SUS ALCANCES

2.2 La aplicación coercitiva como fue enunciada anteriormente en el punto de las medidas coactivas, son las formas mediante las cuales el Estado va a ejecutar la ley por medio de la fuerza, sin embargo hay que distinguir dos puntos:

Primero la coacción sustantiva que la misma ley sustantiva establece en este caso en el código civil para el Distrito Federal y en:

Segundo termino la coacción adjetiva que la ley procesal establece para hacer efectivas sus resoluciones en este caso el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Anteriormente se hablo de medidas coactivas sustantivas en las que en el código civil citado únicamente se encontró la contemplada por el artículo 322 la cual establece que si el deudor alimentario se rehusare a dar alimentos se ara responsable de las deudas que sus acreedores alimentarios contraigan para satisfacer tal derecho y siempre que no se traten de gastos de lujo.

Pero esta medida por si sola no resuelve el problema del incumplimiento, no hay que olvidar que tanto la ley sustantiva como la ley procesal tienen que ser utilizadas de manera simultanea para lograr las pretensiones legales a las que se tiene derecho.

Ahora bien dentro del ámbito procesal las medidas coactivas que establece la ley son las de ejecución forzosa mediante las medidas de apremio, las que para nuestro tema surtirán efecto cuando se fije la pensión provisional o cuando se haya dictado sentencia condenatoria, la cual deberá cumplimentarse mediante las formalidades esenciales del procedimiento ya que de no ser así se estarían violando garantías individuales de un gobernado.

De esta manera la ejecución de las resoluciones en nuestro caso de alimentos constituye la ejecución forzosa ya que se lleva a cabo mediante medidas de coacción las que pueden ser multas, arrestos, suspensión de determinados derechos etc.

Cabe hacer la aclaración que en los juicios de alimentos se pretende obtener una pensión, por lo que para ello no procede el arresto como medida de apremio ya que se estaría violando el mandamiento constitucional que prohíbe la privación de la libertad por deudas de carácter civil, esto independiente de los criterios de abandono de personas que contempla la legislación penal.

Las medidas de coacción se aplican principalmente en los casos en que la prestación que se trata de hacer cumplir no es sustituible o lo que es igual, solo puede ser cumplida por el obligado.

A las medidas de coacción se les denomina procesalmente medidas de apremio que son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

En los procesos de alimentos como se menciono anteriormente el fin es obtener una pensión alimenticia y se realiza por dos vías coactivas generalmente:

- 1) La de descontar del salario del deudor alimentario el importe necesario para cubrir la pensión alimenticia a juicio del juez.
- 2) Y si no fuere asalariado pero tuviere bienes se procede al embargo de los mismos a fin de garantizar tal obligación.

Pero para el caso de estudio de este trabajo de investigación si el obligado trabaja por su cuenta de una manera subterránea y no tiene bienes estas medidas coactivas tanto sustantivas como adjetivas son totalmente inoperantes lo que acarrea por consecuencia el estado de indefensión de sus acreedores alimentarios.

Por lo que tales medidas coactivas en los casos de quienes practican una actividad económica subterránea y no cuentan con bienes son muy limitadas, por tanto para nuestro estudio carecen del alcance que deberían tener.

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE ALIMENTOS.

CONCEPTO DE ALIMENTOS

3.1.1 Los alimentos como concepto etimológico proviene del Latín {*alimentum*} o {*ab alere*} que significa alimentar o nutrir, podemos decir que son las cosas que sustentan al cuerpo.

Desde el punto de vista biológico se entiende a los alimentos como la substancia nutritiva de origen animal o vegetal indispensable para el proceso vital ingeridos por el organismo para suministrar la energía a los tejidos y que de esta manera puedan realizar su crecimiento, reparación y trabajo así como cumplir con su función fisiológica es decir son las cosas que sirven para nutrir un organismo vivo.

Antes de mencionar el aspecto jurídico de los alimentos es importante atender a su origen el cual es producto de la asistencia familiar y humana que enlaza a los miembros de una familia dentro de una comunidad, esto es que todos los miembros integrantes de una familia se deben por imitación natural y reciproca asistencia lo que fortalece el lazo sanguíneo que los une. Desde ese punto de vista se puede decir que los alimentos son todos aquellos medios de subsistencia necesarios para la vida de las familias y por consiguiente de las comunidades humanas, su cumplimiento es la muestra mas clara de solidaridad familiar y no como un sentido de caridad.

Abordando el aspecto jurídico del concepto se entiende como lo que se da a una persona para atender su subsistencia y que no debe relacionarse únicamente con la comida tal y como lo establece de manera muy clara el artículo 308 del código civil el cual a la letra dice " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista así como proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Por lo que demuestra la ley que el termino alimentos no solo se limita al concepto de comida como sustento del organismo y base vital de la subsistencia humana.

Si no que incluye otros elementos que son primordiales para el desarrollo del hombre tales como el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y en la situación de los menores la educación básica y lo necesario para proporcionarles algún oficio arte o profesión lo que como indica el código civil deben ser acorde a su sexo y circunstancias personales. .

En sentido practico por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias, puede reclamar a otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia, es todo aquello que por ministerio de ley o por resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

De esta manera se puede afirmar que una de las características de los alimentos es la proporcionalidad ya que como menciona el código civil "los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

La prestación de los alimentos tiene limites, no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, es decir, comprende solo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir, tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

La prestación de los alimentos, no ha de exceder de las cantidades necesarias para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada que le fomenta el ocio.

La cuantía de la deuda alimenticia será determinada por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor alimentario.

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo comida, habitación, vestido y asistencia en caso de enfermedad, los alimentos no comprenden proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión al que se hubiesen dedicado, por tanto se entiende que este último aspecto de proveer capital a los queda exento de las obligaciones de los padres.

También puede considerarse dentro de los alimentos los gastos funerarios del alimentado, situación prevista en la legislación en donde se dice que los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos a la que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por tanto los alimentos son las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente, el motivo de estudio de este trabajo es asimilar lo que son los alimentos pero también de que manera se van a obtener ya que como constituían una obligación moral a la que el legislador en vista de su inoperancia como tal, le ha dado naturaleza jurídica.

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

3.1.2 La obligación alimenticia como todas las obligaciones consta de dos sujetos, el acreedor o sujeto activo y el deudor o sujeto pasivo de la obligación.

Hablando de alimentos se le denominara al sujeto activo *acreedor alimentario* ya que es aquella persona que por disposición de la ley tiene derecho a recibirlos, además de que se ubica en la hipótesis señalada por la misma para recibirlos.

Por otro lado al sujeto pasivo se le denominara *deudor alimentario* ya que es aquella persona que también por disposición de la ley y encuadrado en una de las disposiciones que ella misma establece, se encuentra obligado a suministrarle alimentos a otra.

Como se desprende de lo anterior observamos que hay un deudor alimentario el cual es la persona o personas obligadas a suministrar alimentos a quien por ubicarse en la disposición legal correspondiente deben hacerlo, y por otro lado como ya se menciono anteriormente esta el acreedor alimentario el cual es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos ya sea por incorporación a la familia del deudor alimentario o por medio de una pensión en efectivo previamente estipulada, generalmente los acreedores alimentarios son los hijos menores de edad, la cónyuge y los ascendientes dentro del primero y segundo grado que atraviesen por una mala situación de subsistencia, así como los incapacitados que dependan del deudor alimentario.

Para el caso de aquellas personas que tienen facultades de exigir los alimentos no existe gran problema, toda vez que el código civil establece, en su artículo 315, quienes poseen tal calidad.

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público."

Son los titulares del bien jurídico protegido por la ley, dotados de la facultad para demandar los alimentos, dado que el interés es proteger el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Ahora bien, dentro de los sujetos obligados a proporcionar los alimentos encontramos a los cónyuges, los concubinos, los ascendientes y descendientes, los colaterales, el adoptante y el adoptado y el mismo Estado, tal y como lo señalan los artículos 302 al 307 de código citado; a continuación veremos algunos de los sujetos obligados.

Se considera a los cónyuges obligados recíprocamente a darse alimentos, obligación que subsiste aun después de disuelto el vínculo matrimonial. No hay que confundir la obligación alimentaria con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, ya que estos últimos se extinguen con el término del matrimonio y la obligación alimentaria trasciende mas allá de ese límite y tiene una continuación netamente económica. Entonces la obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de responsabilidad que el varón y la mujer tienen, dado el compromiso que han adquirido al contraer matrimonio; el legislador ha considerado necesario que dicha obligación subsista después de disuelto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado en el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda mutua y en el segundo caso como una garantía de la continuidad y cumplimiento de dicho deber.

En lo referente a los concubinos se reconoce que entre éstos existen las mismas relaciones afectivas y las mismas necesidades que en el matrimonio, por ello el legislador recoge esa responsabilidad moral y le da fuerza jurídica, adecuando una norma a una realidad social; pero la vida entre concubinos debe reunir ciertos requisitos, como lo son, que vivan como pareja y que ambos no hayan contraído matrimonio.

También es claro nuestro código por lo que hace a la obligación de dar alimentos, en lo referente al parentesco por afinidad así como este no da derecho a heredar tampoco da derechos ni a dar ni ha recibir alimentos, en

ninguna parte del capítulo II del título sexto del libro primero se menciona que los parientes por afinidad como acreedores o como deudores alimentarios.

Por otro lado cabe analizar la relación entre adoptantes y adoptados ya que el adoptante y el adoptado tienen derecho y obligación de darse alimentos en los casos en que las tienen los padres e hijos. Ningún lazo existe entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre este y los parientes del adoptado los derechos y obligaciones se limitan entre ellos excepto en los relativos a los impedimentos para contraer matrimonio.

No cabe duda a que lo que respecta a los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a recibir alimentos y sufren la obligación de proporcionarlos a sus padres de igual forma que los nacidos dentro del matrimonio ya que no se establece ninguna distinción. Observando esta situación el derecho se enfrenta a otro problema que es el reconocimiento del hijo natural o concebido fuera del matrimonio ya que de no hacerse corren el riesgo de que sea más fácil para el deudor alimentario eludir dicha obligación.

Esta problemática es desfavorable para la madre ya que ella en ningún caso puede negar la maternidad del hijo lo que causa como consecuencia inmediata en el caso de que el padre no reconozca dicha paternidad recaerá la obligación íntegra en la madre soltera además de sufrir los señalamientos que la misma sociedad le impone.

Debido a la importancia y trascendencia fundamental del derecho a los alimentos este se encuentra exento del impuesto sobre la renta. La ley al regular el problema de los alimentos debe de cuidar el abuso de esta institución, ya que bien es sabido existen mujeres que contraen matrimonio con el firme propósito de divorciarse posteriormente obtener de esa unión y separación una pensión alimenticia de su ex cónyuge y de esa manera asegurar su porvenir y de sus hijos si los hay, además de utilizar ese mecanismo como un *modus vivendi*.

Debe observarse que el espíritu de la obligación alimenticia es proveer a un des protegido de una vida digna y de asistencia, lo cual se traduce no únicamente al sustento del cuerpo sino se extiende al cultivo de la educación ya que el hombre es un ser racional, así se explica que la institución de los alimentos son de interés público por eso es tarea del Estado proteger tal institución y la cumplimenta a través de su normatividad, instrumentos jurídicos y dependencias que brindan asistencia social.

La obligación que presupone dicha institución es que una de las personas como lo es el acreedor alimentista se encuentra en un estado de necesidad y por tanto se debe atender proporcionándole cierto sustento y para quien infrinja esta norma responde en materia civil y en materia penal por el delito tipificado como abandono de personas que a la letra dice " Al que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia...".

Sin embargo el motivo de este trabajo es el aspecto estrictamente civil ya que un acreedor alimentario lo que necesita son los medios necesarios para su subsistencia, ya no le sirve de nada que su deudor alimentario se encuentre recluso; por eso se busca en este trabajo una medida coactiva efectiva que impida la evasión de la multicitada obligación alimentaria por eso dicho delito se tomara únicamente como referencia y solo se observara como la última consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

OBJETO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

3.1.3 Cuando se habla de alimentos, se habla de la obligación alimenticia la cual surge de diversas relaciones familiares, algunas de ellas se originan de una relación natural y otras por disposición de la ley, principalmente en la familia nace tal relación jurídica que como ya hemos mencionado fue una cuestión moral y hasta religiosa, pero como también hemos observado ha trascendido al mundo del derecho el cual vela en la mayoría de las veces por la aplicación de la justicia y más aun de las personas des protegidas.

Dentro de los orígenes del sistema jurídico francés y en relación con la obligación alimenticia en principio no tenía lugar mas que en la línea directa, nunca en la línea colateral, basándose este derecho, en que los colaterales no han recibido la vida los unos de los otros, en tanto que los descendientes si la deben a sus ascendientes, para el origen de esta relación no debe tenerse en cuenta esta única acepción debido a que en nuestras relaciones humanas y sobre todo para el derecho mexicano debe considerarse como referencia histórica, ya que las relaciones alimenticias entre cónyuges y adoptantes quedarían fuera de tal principio, lo que faltaría al ideal de justicia obtenido en la actualidad en nuestro país, por tanto nuestro código civil vigente concede alimento a los colaterales y también los grava con tal obligación.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión, esto es que se otorgara una cantidad bastante en dinero periódicamente para cubrir esa necesidad, la que se entregara al acreedor alimentario y también cumplirá incorporándolo a su familia, por disposición legal si el acreedor se opusiera a ser incorporado a la familia del deudor alimentario, el juez según las circunstancias fijara la manera de suministrar los alimentos, este derecho no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Como se ha observado por lo anteriormente escrito, tanto los alimentos como la obligación a proporcionarlos se derivan de dos instituciones civiles: del parentesco y del matrimonio. Por tanto uno de los efectos de estas es la ayuda mutua, la cual se deben los cónyuges y parientes respectivamente, y su forma natural de cumplirla es cubriendo las necesidades básicas del acreedor alimentario.

El derecho solo ha reforzado este deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar imponiendo una sanción o coacción a falta de cumplimiento de tal deber.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes es la deuda alimenticia la que en un principio fue deber moral se convierte en obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentario.

Abundando en el tema la obligación alimenticia es aquella mediante la cual se provee a una persona de satisfactores para cumplir con sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple connotación de la comida.

Hay que reconocer que el concepto que se le da a la obligación alimenticia, es que es una obligación y un derecho de contenido económico que le da al ser humano el sustento en sus diversos aspectos biológico, social, y psicológico su cumplimiento descansa en las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor como el deudor, sobre la base de esto el objeto de la obligación alimenticia se constituye por la cantidad de dinero que se le asigne al deudor alimentario.

Galindo Garfias define a la deuda alimenticia como "El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, salud, y en su caso educación". (8)

La obligación alimenticia existe por un derecho natural a percibir alimentos, que solo ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en una obligación legal, y pretende crear en el animo del obligado el deber de proporcionarlos.

8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Mexicano Editorial Porrúa", México. 1995.pag 447.

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

3.1.4 Cesa la obligación de dar alimentos según el código civil para el Distrito Federal:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, y otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación depende de que subsistan las dos condiciones que deban reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

La muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos: pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, pues esta se puede exigir a otras personas.

Si el demandante de la pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el que percibe un salario suficiente, es evidente que cesa la obligación de dar alimentos, ya que éste no los necesita.

Cesa la obligación de dar alimentos por actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le suministra lo necesario para subsistir, porque existe un deber de

gratitud del acreedor hacia su deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afecto que existen en esta relación alimenticia.

No se puede seguir dando los alimentos cuando éstos se requieren por conducta viciosa del acreedor, o por falta de aplicación en el trabajo.

Por ejemplo, una persona que es despedida siempre de su empleo por irresponsabilidad.

Al abandonar el alimentista la casa de que éste obligado sin consentimiento de éste, es razonable que cese la obligación, pues se entiende que se rompe toda relación familiar, y va a corresponder probar al deudor alimentario que ceso la obligación de dar alimentos, en caso de que las causas fueran injustificadas, corresponde al acreedor alimentario comprobar que se vio forzado a abandonar el domicilio, y que persiste la obligación de dar alimentos.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

3.1.5 Fundamento Constitucional.- La obligación alimentaria en México encuentra su fundamento en el capítulo I relativo a las garantías individuales que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obligación alimenticia es una derivación del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma en que establece la ley.

La obligación alimenticia participa de un profundo sentido ético, ya que significa la preservación del valor primario que es la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Así mismo, la obligación referida es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho el hacer coercible y sancionar el deber moral de socorrer a los semejantes y de la cual surge la obligación alimenticia; esto es en razón del interés público o social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se haya garantizado de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda acudir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la forma establecida por el derecho.

Nuestra Constitución Política en su artículo cuarto expresa, respecto de la obligación alimentaria: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

De esta manera la obligación alimentaria en México es aquella mediante la cual se prevé a una misma persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobre pasando la simple acepción de comida.

Fundamento de la obligación alimenticia según el código civil para el Distrito Federal.- Partiendo de la base de que la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia, que es lo que configura a la obligación alimentaria como una obligación a la vez que social y moral, como una obligación de carácter jurídico, y es en este contexto en el cual el cuerpo de leyes a que nos referimos en este apartado, aceptando como pretensión humana no solo el derecho a la vida, sino a una plenitud de vida regula de manera sistematizada cada uno de los elementos que conforman a la obligación alimentaria en México.

Sin pretender una interpretación o análisis exhaustivos del articulado que integra el título sexto, capítulo segundo del libro primero del código civil vigente para el Distrito federal correspondiente a los alimentos, señalaremos en principio que las disposiciones del ordenamiento legal en cuestión referidas a la prestación alimenticia son de carácter imperativo, es decir, no pueden ser modificadas ni renunciadas por las partes.

El libro primero del código que se comenta se refiere a las personas, dedicando gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las que se ubica lo relativo a los alimentos, caracterizándolos, señalando quienes son los obligados a cumplirla, quienes los acreedores para recibirlos, la forma de cumplimentar dicha obligación.

El maestro Rojina Villegas ⁽⁹⁾ en su estudio particular sobre nuestro tema señala como características de la obligación alimentaria y inismas que se desprenden del articulado del código civil las siguientes:

1.- Es una obligación recíproca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 que dice: " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos".

2.- Es una obligación de carácter personalísimo, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias del acreedor y del deudor; esto es que los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen a otra persona en razón de su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente: Padres, ascendientes por ambas líneas, los hijos, a falta o por imposibilidad de estos, lo están los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, faltando los parientes a que nos referimos anteriormente, la obligación recae en los parientes colaterales quienes deben alimentos a los menores, mientras llegan a la edad de dieciocho años así también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que sean incapaces.

El artículo 308 nos da la definición de alimentos, consignando que estos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuada a su sexo y circunstancias personales.

3.- Es en principio una obligación de naturaleza intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, esto deriva y se relaciona con lo expuesto en las características de ser personalísima, de tal suerte que se extingue con la muerte del deudor o fallecimiento del acreedor.

9.- ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Personas y Familia. 15ª.ed.editorial Porrúa S.A. México.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel le exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Es decir, la sucesión del deudor no tiene que soportar como tal la obligación de alimentos salvo en los casos de sucesión testamentaria previstos por los artículos 1368 a 1367 que disponen la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas así como la inoficiosidad del testamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido por el capítulo respectivo artículo 1374 del código civil.

4.- El Derecho a los alimentos es inembargable, esto en función de que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

5.- Es una obligación imprescriptible, esto es, que la obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, surge cuando coinciden los elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares y la misma subsistirá mientras estén presentes dichos factores, independientemente del transcurso del tiempo art. 1160 del código civil.

6.- Es una obligación de naturaleza irrenunciable e intransigible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 321 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción ", al respecto cabe aclarar que es irrenunciable el derecho a recibirlos, esto es, no puede haber renuncia o transacción respecto de los alimentos futuros. Por consiguiente si puede haberlos de los ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra, satisfacer sus necesidades esto como lo estipula el art.2951 del mismo ordenamiento.

7.- También es una obligación de carácter proporcional, dicha característica esta determinada por el artículo 311 de la ley citada la cual dispone que : "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos", para lo que se debe analizar cuidadosamente la situación socioeconómica de ambas partes.

Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La característica de proporcionalidad de los alimentos, atiende a un principio de justicia buscando un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor.

8.- Es una obligación divisible, la ley expresamente señala en los artículos 312 y 313 del código civil el carácter divisible de la obligación alimentaria, reiterando la proporcionalidad en los casos en que fueren varios los obligados y todos tuviesen posibilidades para cumplirla o cuando siendo varios obligados, solo algunos tuviesen posibilidades para su cumplimiento, repartiéndose entre ellos el importe de los alimentos.

9.- Es una obligación asegurable; en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 317 dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de un juez.

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos de un año, práctica que no deja de tener inconvenientes, pues cada año, si se trata de una fianza que es el medio más recurrido para el aseguramiento, es necesario solicitar su renovación.

El artículo 317 fue adicionado con la última parte que reza: "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Al respecto se señala que con ello se simplifica la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio y en atención a que las cuatro formas establecidas para su aseguramiento resultan gravosas para el deudor. Actualmente dicho aseguramiento puede hacerse mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones del deudor, para lo cual el juez deberá ordenarlo a quien deba hacer los pagos, al deudor alimentista y al que practique el descuento.

Situación que en este trabajo no se da, ya que el deudor alimentario materia de estudio cuenta con una actividad económica subterránea y por tanto, no se tiene certeza en las percepciones que este obtiene.

Aun más, y para reforzar la característica de asegurable de los alimentos, el salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda alimentaria a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de descuentos que por orden de la autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón, para entregar su importe a éste último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza, esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos a los salarios de los trabajadores, pero como se manifestó anteriormente este no es el caso para el tema que nos atañe.

10.- Es una obligación cuyo cumplimiento es de carácter preferente; Esta característica se encuentra regulada por el código civil en el capítulo relativo a los alimentos; Sin embargo esta íntimamente relacionado con éstos ya que la preferencia del derecho de alimentos deriva de las obligaciones que nacen del matrimonio entre cónyuges y los parientes alrededor de ellos, al respecto el artículo 165 establece: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferentemente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

11.-La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. En general las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero en lo que respecta a los alimentos, en atención a que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, es evidente de que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Por otro lado el artículo 314 señala que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, lo anterior a que primordialmente dicha obligación se refiere a proporcionar el mínimo de bienestar que requiere una persona, en tanto se encuentra en situación de ser protegida por los suyos y no para proporcionarle medios para obtener lucro ni para financiar negocios o empresas.

El artículo 315 establece quien tiene derecho para pedir el aseguramiento de los alimentos mediante la acción respectiva y enumera: en primer lugar el propio acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el ministerio público.

Para el caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que puedan representar al acreedor dentro del juicio de aseguramiento de alimentos el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino como lo establece el art. 316, quien deberá otorgar garantía suficiente por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo, este autor deberá, dar garantía suficiente para cubrir su actuación.

El numeral 319 de dicho Código estatuye la forma de cumplir la obligación alimentaria en el caso de que quienes ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, disponiendo que le importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de quienes ejerzan la Patria Potestad. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que uno de los efectos de la Patria Potestad en relación con los bienes del menor sujeto a ella, es que tratándose de bienes que el hijo haya adquirido por cualquier título que no sea su propio trabajo, la mitad del usufructo corresponde a quienes ejerzan la Patria Potestad. El deudor podrá disponer de esa mitad que le corresponda para cumplirla la obligación, pero solo de esa mitad; si no fuese suficiente, el resto deberá ser cubierto por el deudor con sus propios recursos.

La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos: por injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de alimentos se origine por la conducta viciosa o por la holgazanería del acreedor y cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada.

El artículo 322 del ordenamiento en estudio, regula las consecuencias que pueden presentarse entre el acreedor y terceros, cuando el deudor no cumple con la obligación de proporcionar lo necesario para subsistir y al respecto establece: "Cuando el deudor no estuviere presente o estando rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa

exigencia, pero solo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

El artículo 323 del Código Civil establece que: "El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del mismo ordenamiento legal. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. El precepto en cita se refiere a los gastos del hogar, los que de acuerdo a las obligaciones que impone el matrimonio, deben ser cubiertos por los cónyuges según sus posibilidades, pues ambos son responsables entre sí y frente a sus hijos, de la subsistencia de la familia; De ahí que la obligación económica de ambos no se agote en el pago de alimentos, si no que abarca todos los gastos domésticos.

Como se advierte en el modesto análisis del articulado del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación alimentaria encuentra en él la regulación sistematizada de manera lógica, definiendo los supuestos, fundamentos, sujetos y características que lo integran.

El Código Civil es un todo orgánico, un sistema de preceptos concatenados entre sí, de tal forma que los primeros definen y caracterizan a los segundos y estos nos remiten a aquellos permitiendo una certeza en relación con los deberes y derechos que emergen de la figura jurídica que analizamos.

ACTIVIDAD ECONÓMICA SUBTERRÁNEA

3.1.6 De acuerdo a la crisis económica que se ha originado en nuestro país en los últimos años, lo que ha originado desempleo y la falta de preparación académica en la población, esta se ha visto en la necesidad de recurrir a formas de subsistencia que han afectado la economía nacional, estas formas de subsistencia las podemos catalogar en legales o no prohibidas y las ilegales dentro de estas últimas se encuentran las actividades delictivas como lo puede ser el robo, el secuestro, el fraude entre otras pero estas no son el motivo de este trabajo por eso solo las observaremos como una clasificación, sin embargo existen las que de alguna manera se encuentran toleradas como lo es la prostitución, la vagancia y la mendicidad que aunque son males de la mayoría de las sociedades en el mundo no entran en el ámbito delictivo pero si causan un mal económico al país ya que no se registran dentro del producto interno bruto ni en la población económicamente activa.

Estas actividades económicas derivadas del subempleo operan de alguna manera fuera de la normatividad ya que principalmente evaden la recaudación tributaria del Estado lo que se traduce en un menoscabo en los presupuestos y demás aprovechamientos que el Estado destina para la población lo que va creando un círculo vicioso donde una cosa trae como consecuencia otra y esta a su vez otra ocasionando un problema público importante.

De esta manera y analizando lo anterior podemos definir a la actividad económica subterránea como una de las consecuencias del desempleo que se manifiesta mediante medidas de lucro muy prolíferas por las que opta la población para su subsistencia y de sus familias, lo que ocasiona daños tributarios y de resistencia social muy combatidos actualmente.

Como ejemplos de estas actividades se puede mencionar la venta ambulante, el pepenado de basura, la compraventa de artículos de uso, los tragafuegos, limpiaparabrisas, limosneros, lavadores y cuidadores de automóviles, la prostitución, la mendicidad e indigentes. (10)

10.- MENDEZ MORALES, José S., "Problemas Económicos de México 2ª ed. Editorial Mc.Graw Hill". 1991. pags. 199 y 217

Así como el denominado coyotaje de automóviles entendido este como intermediarismo en la compra y venta de vehículos automotores obteniendo de estos un lucro, sin cumplir con permisos necesarios y además eludiendo la obligación tributaria respecto de esas ganancias, entre otras actividades, por lo que es necesario atender a las causas que dieron origen a este tipo de actividades y así encontrar una solución.

Esto solo será posible solucionar mediante una política económica sana que disminuya la inflación, que es causante del exagerado proceso de intermediación que existe entre el productor directo y el consumidor final, ya que al aumentar el costo del producto, repercute en una forma más proporcional, este fenómeno es observado principalmente en el comercio ambulante que forma parte de la economía informal.

Para evitarlo se pretende como mejor alternativa la creación de empleos bien remunerados así como la creación de nuevas fuentes de trabajo sobre todo en las Entidades Federativas con mayor índice de desempleo que a largo plazo también ayudara a resolver problemas de sobre economía poblacional y vivienda que al saturarse en las principales ciudades del país ocasiona este tipo de problemas tan difíciles de solucionar.

CAPITULO IV

**DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PARA LA
OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE
PERSONAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA
SUBTERRÁNEA.**

OBJETO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1.1 Los individuos para la realización de sus propios fines, necesitan establecer entre ellos una serie de relaciones o vínculos, creados por las mismas necesidades de la convivencia dichos vínculos se denominan sociales además son de diversa naturaleza y varían de acuerdo con las etapas de la vida social y los fines que los hombres deben realizar, y para regular esas relaciones surge el derecho.

El derecho en su faceta de derecho familiar nace porque las primeras relaciones las establece el individuo en su propia familia, que es la primera forma de agrupación a la que pertenece. El derecho llama al conjunto de vínculos de carácter familiar parentesco el cual engendra tanto derechos como obligaciones.

El individuo dentro de los diversos agrupamientos sociales crea así mismo, relaciones de índole diversa, según sean los fines que se proponga alcanzar claramente se percibe como la naturaleza de las relaciones familiares de otras que pueden ser de amistad o compañerismo. De lo anterior se debe agregar que donde quiera que la vida social existe, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse desarrollando así el derecho que es un elemento organizador de lo social, si la vida social se extiende y alcanza nuevas etapas el derecho la acompaña y organiza.

No obstante que el parentesco como fuente de la obligación alimenticia ya que el vínculo existente entre acreedor y deudor alimentario respectivamente es por la descendencia de uno de otro o de un progenitor común, el anterior concepto corresponde a la realidad biológica y el hecho de la procreación es el origen de este fundamento de la obligación alimentaria.

También se encuentra el matrimonio como segunda fuente de la obligación alimenticia, ya que el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, para el cumplimiento de los fines conyugales de la vida y que para el derecho civil es una realidad del mundo jurídico.

En términos generales puede decirse que es un acto bilateral, solemne y derivado de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes, en opinión de algunos autores por estas características de bilateralidad y solemnidad lo consideran como un acto contractual que por tanto engendra derechos y obligaciones mutuas destacando entre ellas la obligación de darse alimentos para con ellos y para con los hijos que procreen en común.

Sin embargo existen opiniones de que no es una relación contractual ya que no es posible por parte de los contrayentes pactar las obligaciones que se derivan de este acto jurídico de ahí que en nuestro entorno la ley no concede efecto alguno a los convenios que los cónyuges establezcan contrarios a los fines del matrimonio.

Sin embargo este acto genera una amplia gama de relaciones jurídicas independientes de la voluntad de las partes, para nuestra legislación civil vigente como ya se anotó los cónyuges se obligan mutuamente a suministrarse alimentos; pero tal obligación subsiste en ocasiones después de disuelto el vínculo que le dio origen y no solo entre ellos sino también en las relaciones paterno filiales que se desprenden como consecuencia del mismo acto jurídico.

De tal forma que el matrimonio crea un estado entre los cónyuges constituido por un conjunto de vínculos que impone deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes.

Ahora bien el abandono de los deberes de asistencia por alguno de los cónyuges, faculta a la víctima de este abandono a la acción para exigir el pago de alimentos, dentro del matrimonio no hay que perder de vista que hay dos regímenes para tal enlace; el de sociedad conyugal y el de separación de bienes los que no implican diferencia alguna con respecto a la obligación alimenticia ya que esta es independiente del capital que cada uno de los contrayentes lleven a la unión matrimonial.

Es importante no confundir el deber de los alimentos con el deber de asistencia y del deber de la ayuda mutua, porque aunque estas obligaciones tienen un origen común tienen sus características propias.

Cómo se ha establecido en variadas ocasiones los alimentos comprenden la comida, la habitación, el vestido, la asistencia médica y para el caso de los menores la educación que son deberes estrictamente jurídicos porque son regulados por la ley, pero por ejemplo el deber de asistencia tiene un alto

contenido moral ya que además de no estar regulado en un capítulo específico sino que solo es nombrado tiene aspectos relativos porque ¿Qué es asistencia? Ya que lo que puede ser asistencia para una persona puede no serlo para otra debido a la carencia normativa del término.

Por otro lado la ayuda mutua que consiste en la solidaridad que existe entre los consortes para el sostenimiento del hogar, y que de manera escueta establece que ambos deberán distribuirse la carga, de la manera que acuerden, implica un aspecto muy general de lo que cada cónyuge debe realizar e implica una decisión al libre albedrío de cada pareja, y termina por realizarse según el aporte económico que cada persona lleve a su matrimonio lo que pone en entredicho aquel precepto que establece que:

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Es siempre hasta cierto punto difícil visualizar lo que es la ayuda mutua entre los consortes ya que no implica únicamente aspectos económicos sino también aspectos morales y afectivos.

Una vez entendido lo que son los alimentos y las fuentes de las cuales emana esta obligación se debe atender jurídicamente lo que se denomina como **pensión alimenticia** que es un elemento básico en el estudio de los alimentos dentro del derecho familiar.

La pensión alimenticia puede definirse como el deber que tiene un sujeto denominado deudor alimentario a proveer de alimentos a otro llamado acreedor alimentario de acuerdo a sus posibilidades económicas y a las necesidades del otro para que pueda sobrevivir.

Su objeto lo ubicamos como el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por ella misma los gastos necesarios para su subsistencia y la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades determinando el nexo jurídico que une a ambas.

Pero el deber alimentario no es solo una cantidad de dinero sino que involucra aspectos de salud, cuidado y educación provenientes de la moral y de la caridad existente en un núcleo familiar que enlaza a los miembros de ese mismo núcleo.

El contenido de dicha obligación en su aspecto más sencillo implica que los alimentos son todo aquello que nutre y que necesita toda persona para vivir la variante más importante de dicha obligación son las limitantes que existen para cada caso en particular, porque no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente. Por tanto a quien le compete fijar la cuantía de esa obligación es al juez de lo familiar quien tendrá que tener en consideración las circunstancias particulares de cada caso de acuerdo a la capacidad económica de quien debe proporcionarlos.

Es importante mencionar que el deber de alimentos nace del parentesco en línea recta sin limitación de grado y hasta el cuarto grado en la vía colateral, entre los cónyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado como si fueran padres e hijos y sobre todo dejar en claro que el parentesco por afinidad no da derecho a pedir alimentos.

El código civil para el Distrito Federal como ley le da a los alimentos un carácter imperativo por lo tanto dicha obligación no debe ser modificada a voluntad de las partes ya que es una obligación irrenunciable y no es susceptible de transacción alguna relacionado con ello el autor Bañuelos Sánchez nos hace mención de las características de la pensión alimenticia las que no deben confundirse con las características de la obligación alimenticia y que a continuación manifiesta: (1)

"Reciprocidad, en atención al estatuirlo el art. 143. No se puede renunciar el derecho de los alimentos, así como tampoco se pueden transmitir ni compensar; aun cuando podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlos. No pueden renunciarse en virtud de que el artículo 4 establece: la nulidad de los actos ejecutados contra lo dispuesto por la ley, salvo en los casos que la misma ley ordene su validez, a no ser que la renuncia sea contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero.

Conforme al artículo 1814, no se pueden transigir sobre alimentos futuros, Así tampoco el derecho de exigir cada pensión de alimentos es prescriptible por el término de cinco años, según el artículo 1966.

11.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. "El Derecho de Alimentos, Editorial Sista". México D.F. 1998., Pag 79.

El pago debe hacerse por meses anticipados y en el caso de que fallezca el alimentado, sus herederos no están obligados a devolver lo que hubiere recibido.
Artículo 148.

El artículo 1616 establece, que, si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá a su exacción por los tramites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan vencidas".

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

4.1.2 En el punto anterior se puntualizaron las características de la pensión alimenticia pero ahora se establecerán las características de la obligación alimenticia entre las cuales destacan:

1. La reciprocidad.- que como se ha establecido anteriormente esta obligación es recíproca porque el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y de capacidad económica en el deudor, esta reciprocidad no acontece en las demás obligaciones puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado.

Dentro de los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que debe darlas, según lo establece el artículo 311 del código civil.

Además de que la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo según este en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir, tal reciprocidad deviene también de los artículos 302 y 164 del código civil, en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

2. Es personal.- Esta característica permite que la obligación sea intransferible, es decir, que solo tiene derecho a pedirla la persona que sea pariente dentro del cuarto grado colateral, ascendientes o descendientes del deudor alimentista, por tanto el crédito a que se hace referencia no puede ser cedido en a favor tercero y cuando lo exija otra siempre será en nombre del acreedor alimentista.

La obligación o deber alimentario debe reputarse de personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, la deuda y el crédito son estrictamente personales e intrasmisibles, ya

que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas son las indicadas. a cumplir con la prestación alimentaria y fácilmente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan que parientes son los que se encuentren en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

3. Irrenunciable .- El derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción o renuncia, principalmente dos son los preceptos que en este sentido prevé el código civil el que en forma categórica da a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciable dentro de los artículos 2192 y 321 respectivamente.

Ya que el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular ya que engloba un interés público por lo que deberá de acatarse aun contra la voluntad de su titular.

4. Imprescriptible .- El crédito alimenticio, es imprescriptible. Es decir no desaparece por el simple transcurso del tiempo así se establece en el artículo 1160 del código civil, es claro que como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción.

Nace tal obligación cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos necesarios uno de estado de necesidad y el otro de la capacidad económica para cubrir la obligación, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad establecidos por la ley de la materia.

Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

5. Preferente.- Es una obligación preferente, ya que tiene preferencia sobre otras obligaciones, tal y como lo establece el artículo 165 del código civil para el Distrito Federal que otorga a la mujer y a los hijos el derecho preferente sobre

los bienes de su consorte así como créditos, sueldos, salarios y emolumentos, para satisfacer tal obligación.

6. Es de orden sucesivo.- ya que la obligación alimenticia tiene esta característica en virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre varias personas conforme a cierta y determinada cantidad de parentesco, debido a que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos y solo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes y de esta manera se determina la jerarquía de deudores y excluyendo los más próximos de los más lejanos.

7. Periódica.- Es normalmente periódica, ya que puede prestarse cubriendo una cantidad determinada en varias exhibiciones como concepto de pensión.

8. Indeterminada y variable.- Es indeterminada y variable en cuanto a que su monto se determina en atención a las múltiples y diversas necesidades de los alimentistas y posibilidades de los alimentantes, esto va muy ligado a la proporcionalidad ya que es de pensamiento lógico que no todas las personas tienen los mismos ingresos y necesidades.

9. Es asegurable.- Consta de esta característica ya que por disposición de la ley existen medios de garantizar esta obligación como puede ser por medio de hipoteca, prenda, fianza, o deposito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez.

10. Es inembargable.- Esta característica de la obligación alimentaria se considera así por su carácter de orden público y que su finalidad principal es proporcionar a su acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de ahí que la ley considere que este derecho es inembargable, puesto que lo contrario acarrearía como consecuencia privar a alguna persona de lo indispensable y necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Sobre este punto se debe tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 544 de nuestro código civil, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se indican en sus quince fracciones, entre ellas la XIII, referente a los sueldos y el salario de los

trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias.

La enumeración que se hace al citado precepto procesal, no se desprende del carácter inembargable de los alimentos, mas la doctrina y el código civil, aportan elementos para llegar a esa conclusión toda vez que su artículo 321 establece:

"El derecho a recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

De tal manera que en mi particular punto de vista tanto la inembargabilidad como las demás características de los alimentos no tienen discusión, porque le dan a los alimentos la calidad de derecho indispensable para la supervivencia humana, la cual debe ser básica en la aplicación de la justicia actual de nuestro país.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

4.1.3 La Naturaleza jurídica de la obligación alimenticia es principalmente un mandamiento realizado por disposición de la ley, y la misma ley le da su fundamento dentro del mundo del derecho.

Pero es indispensable analizar tanto la ley como otros actos jurídicos que le dan trascendencia a tal obligación primeramente la obligación de alimentos nace de múltiples relaciones familiares que algunas veces tienen su origen por la propia naturaleza y otras como hemos dicho por mandato de la ley.

Hay que recordar que el remoto fundamento de la obligación es el deber de socorro y su fundamento próximo fue la costumbre que evoluciono a norma jurídica la cual se manifiesta mediante un negocio jurídico o una declaración judicial. En la mayor parte de los casos la obligación alimenticia es legal.

Dentro del ámbito de la familia donde la exigencia de cubrir las necesidades primarias de los dependientes adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención del precepto legal creado por el legislador quien establece al núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de asistencia donde uno de los cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho, la correlativa y reciproca obligación alimenticia.

La Naturaleza jurídica de la obligación alimenticia proporcionada por la ley, como se comento anteriormente se basa principalmente en dos instituciones jurídicas que son el Parentesco y el Matrimonio las cuales ya fueron explicadas en su oportunidad.

Pero no solo estas dos Instituciones le dan origen a la obligación alimenticia, existen otras que mediante la exteriorización de la voluntad también originan la multicitada obligación.

Al igual que la ley la voluntad crea la obligación alimenticia esta se manifiesta en dos aspectos:

- 1.-Por contrato o convenio y por;
- 2.-Decisión unilateral (disposición testamentaria)

La primera es referente a la obligación alimenticia que toma como fuente a un contrato queda comprendida en la libertad de contratación, pero con respecto a sus consecuencias se sujetaran a las normas comprendidas por el código civil, la forma de dar alimentos por convenio es una forma voluntaria en cuanto a su pago, esta forma es optativa porque también se da cuando se incorpora al acreedor en la casa del deudor alimentario con el fin de proporcionarle los alimentos necesarios para su subsistencia.

Y la segunda es referente a la libertad para testar, consagrada en el artículo 1295 del Código civil para el Distrito Federal, ya que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero.

Las obligaciones alimenticias creadas por testamento tienen su regulación conforme a los artículos 1368 al 1377 del mismo código y de tales preceptos se desprende que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

En segundo lugar a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad;

En tercer lugar al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes este derecho subsistirá en tanto no contraiga segundas nupcias y viva honestamente;

En cuarto lugar a sus ascendientes;

En quinto lugar a la persona con la que vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan quedado libres de matrimonio.

Y por último a los demás parientes colaterales si están imposibilitados o mientras cumplen dieciocho años.

No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes, amenos que el producto de ellos no iguale la pensión correspondiente la que solo se reducirá a lo que falte para completarla.

La pensión alimenticia se fijara y asegurara conforme a lo citado por el mismo Código Civil y por ningún motivo excederá de los productos de la pensión que en caso de sucesión intestada correspondieran, ni bajara de la mitad de dichos productos, si el testador fijase una pensión alimenticia subsistirá siempre que no baje del mínimo establecido.

La misma ley sustantiva prevé la preferencia en las personas a las que se deberá suministrarse los alimentos y es clara en cuanto a lo inoficioso del testamento en que no se deje pensión alimenticia ya que es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES MAS RELEVANTES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA EL CASO DE ALIMENTOS

4.1.4 Los alimentos considerados derecho familiar regulado tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en diversos códigos de las Entidades Federativas, consta de lagunas en algunos aspectos normativos por lo que para suplir esas deficiencias se citan a continuación algunas jurisprudencias que sirven para tal efecto.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 396

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE LOS, SE DEBE ACREDITAR LA INDIVIDUALIZACION Y CUANTIFICACION DE SU NECESIDAD.

El artículo 150 del Código Adjetivo Civil, establece que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Por su parte el dispositivo 294 del mismo cuerpo legal, dispone que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por tanto, si en autos queda acreditada la solvencia económica del demandado, así como la necesidad de subsistencia de la quejosa, pero, no así la individualización y cuantificación de su necesidad alimentaria, a fin de estar en aptitud de establecer las condiciones de proporcionalidad y posibilidad, es de estimarse que la responsable no está en aptitud de determinar el porcentaje correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/94. Alma Delia Esquivel García. 25 de enero de 1994. Unaninidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Mayo
Página: 461

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. INEXISTENCIA DEL DELITO DE. POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL ACREEDOR DE CUMPLIR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 235 DEL CODIGO PENAL).

En efecto, el citado delito radica en el desamparo económico en que dolosamente se deja al cónyuge, concubina, hijos o cualquier otro familiar con quien se tenga obligación alimentaria, por no ministrar los recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia, por tanto, debe estimarse la ausencia del dolo específico que requiere el tipo en estudio, cuando se acredita la imposibilidad material del sentenciado para cumplir con la sentencia de divorcio que lo condenó a pagar una pensión alimenticia, ya que para la configuración de este ilícito, se insiste, además de la conducta material de dejar de proporcionar los alimentos, o parte de ellos, es fundamental acreditar que el activo está en condiciones de cumplir su obligación, por lo que es evidente, que si materialmente estaba imposibilitado para hacerlo, en virtud de que se quedaría sin lo necesario para su propia subsistencia, no comete el delito, ya que en tal caso opera la causa excluyente del delito prevista en la fracción I del artículo 23 del código penal al haberse acreditado la ausencia de la voluntad en la inactividad del agente que produjo el resultado típico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 108/94. César Anastacio Jasso Sánchez. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Marzo
Pagina: 305

ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.

Tomando como punto de partida que no existe en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco sobre el modo de determinarla, lo pertinente es acudir a soluciones practicas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, de contratarse probando que el deudor alimentario obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo o es propietario de algunos bienes, aunque no hubiere quedado precisado en juicio el monto de sus ingresos, no resulta desproporcionada la condena al pago de un día de salario mínimo, como pensión alimenticia diaria para la esposa y los menores, suma que representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1095/93. Alberto Hernández Ocádiz. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Comentario a la Jurisprudencia

En el contenido de la presente jurisprudencia, se percibe que no es muy aventurado basarse en una cuota fija proporcional al salario mínimo, como una de las posibles soluciones para obtener la pensión alimenticia de personas que no puedan demostrar sus ingresos y sobre todo para aquellas que practican una actividad económica subterránea.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Marzo
Página: 306

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE.

Es de explorado Derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de estos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 654/93. Antonio Victorio Gálvez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís.

Comentario a la jurisprudencia

En la materia familiar principalmente en los casos de alimentos se ha venido tratando que tienen el carácter de interés público, por su trascendencia, de ahí que las resoluciones que se emiten en esta materia constan de un especial cuidado, sin embargo esta tesis jurisprudencial le quiso dar una protección extra al no concederle el carácter de cosa juzgada a este tipo de asuntos de tal manera que las situaciones supervenientes pueden modificar las resoluciones aun después de haberse dictado la sentencia.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Septiembre

Página: 272

PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Civil del Estado de Guerrero, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de tal manera, que cuando un juicio sumario de alimentos, la acreedora alimenticia omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario; es decir, que éste obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias; el proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues, ante la ausencia de elementos de convicción tendientes a acreditar tales extremos, al fijarla debió basarse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/93. Martín García Marino. 1 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XII-Agosto
 Página: 332

ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, EXISTE AUNQUE ESTE NO SEA DUEÑO DE VARIOS BIENES SINO DE UNO SOLO (ALCANZE DE LA EJECUTORIA VISIBLE EN LA PAGINA 250 DE LA SEGUNDA PARTE DEL APENDICE 1917 - 1988 DE LA VOZ "ALIMENTOS POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA").

Aunque es verdad que en dicha ejecutoria se menciona que la posibilidad económica del deudor alimentista se justifica demostrando que éste es dueño de bienes, es inexacto, en cambio, que dicho requisito solo se acredite comprobando que aquel es propietario de una pluralidad (varios) de bienes, pues de opinarse de esa manera llevaría al absurdo de considerar que no afecta la pretendida posibilidad económica el valor intrínseco de un solo bien, aspecto que indudablemente no se debe descartar porque el costo de la propiedad es el que sirve para cuantificar el patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 196/92. Mario Héctor González Olvera. 30 de Abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

Comentario a la jurisprudencia

Mediante esta tesis jurisprudencial se ha pretendido hacer ver que con un solo bien se puede garantizar la obligación alimentaria, ya que este puede ser afectado con las medidas de aseguramiento que marca la ley para tal efecto independientemente de que también se pueda hacer con los deudores alimentarios que tengan varios bienes ya que solo será hasta el monto que la garantice.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: X-Diciembre
 Página: 249

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

Cuando exija la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle alimentos, ésta deberá probar que su esposo percibe un sueldo en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, para que prospere la excepción relativa y pueda ser absuelto por el juzgador del pago que se le demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/92. Wenceslao Miguel Juárez Flores. 29 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XV-II Febrero
 Página: 203

ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando se acredita que es propietario de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/88. Jochevet Romero Hernández, por sí y por su representación. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Página: 123

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTIA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 300 del Código Civil del Estado de México, únicamente señala la forma de cómo puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia. Consecuentemente, si la autoridad responsable al confirmar la sentencia de primer grado señaló que el quejoso debía exhibir garantía equivalente a un año de pensión alimenticia en cualquiera de las formas previstas en el artículo 300, tal decisión no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquél está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de suministrar alimentos en un año.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Comentario a la jurisprudencia

Actualmente, en la mayoría de los juicios de alimentos se garantiza la obligación por el periodo de un año, y no se violan la Garantías Individuales ya que se realiza mediante las formas que establece la propia ley sustantiva.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II Febrero
Tesis: VII.2º. C. 35 C
Página: 201

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que este obtenga y, en este sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.1º. C. 6 C

Página: 579

PENSION ALIMENTICIA, MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA

Carece de motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún dato del que pueda desprenderse cuál es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre riesgo de que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor de alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/95. José Ricardo Díaz Anaya. 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Comentario a la Jurisprudencia

Siempre al tratar el juzgador de fijar una pensión alimenticia debe advertir que tipo de actividad realiza el deudor alimentario así como el importe de sus percepciones para fijar una pensión justa de lo contrario, se podría fijar una que no vaya de acuerdo a la realidad de sus ingresos.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: I.3º. C. 89 C
Página: 878

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE. NO PUEDE DECRETERSE EN CANTIDAD LIQUIDA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO NI TAMPOCO CON BASE EN OTROS DATOS QUE NO REVELEN UNA PERCEPCION ORDINARIA

Si en un juicio de divorcio procede el pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge y de sus menores hijos, pero no hay datos fehacientes de las utilidades del obligado, resultaría temerario fijar la pensión en cantidad líquida y también en el caso de haberse acreditado que aquél ha dispuesto a través de tarjetas de crédito de diversas sumas de dinero que no constituyen un ingreso ordinario, en cuya situación y observando lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que estatuye que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es prudente fijar la pensión de esa clase en un porcentaje de los ingresos que obtenga el deudor alimentista; máxime que favorece a los acreedores el incremento automático previsto en el numeral invocado, o el que por causa justificada pueda reclamarse del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 943/96. Diana Castro Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Séptima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 33 Cuarta parte

Página: 15

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION PORCENTAJE

Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede ser también correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética.

Amparo Directo 5016/70. Pablo Morales Peña 8 de septiembre de 1971. 5 votos
Ponente Mariano Azuela.

Comentario a la Jurisprudencia

De la tesis anterior se debe notar que para fijar una pensión alimenticia se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, sin embargo es un buen parámetro fijar la pensión basándose en un porcentaje, de tal forma que se respete el principio de proporcionalidad en los alimentos, además del principio de justicia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, ya que fijar una cantidad determinada es obsoleto para el tipo de legislación de nuestros días.

De esta manera se han presentado las jurisprudencias y tesis mas relacionadas al tema, a fin de tener una idea más clara para la resolución de los casos afines.

ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS COACTIVAS CONTEMPLADAS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE PERSONAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA SUBTERRÁNEA

4.2 Una vez establecidos y entendidos los aspectos más importantes de los alimentos, como lo son: el carácter de orden público, la pensión, y el origen de la obligación que puede ser por parentesco, matrimonio o voluntaria y se observe que al demandar el acreedor alimentario a su deudor tienen más seguridad aquellos cuyos deudores son trabajadores asalariados de empresas o industrias porque desde que se fija la pensión provisional hasta cuando se gana el juicio, los descuentos respectivos se realizan por nomina y se dificulta la capacidad del deudor para evadir la obligación a menos de que deje de trabajar, de esta manera el acreedor alimentario puede pasar al lugar que se le asigne a cobrar la cantidad de dinero que fijo el juez por el concepto de pensión alimenticia.

Ahora bien existe una desventaja para el acreedor alimentario que no se encuentra en una situación como la anterior y esto es porque su deudor no se encuentra en el ámbito del trabajo asalariado es decir cuando tiene un trabajo por su cuenta o simple y sencillamente cuando practica una actividad lucrativa catalogada como subterránea o se encuentra desempleado, esto viene a complicarle en mucho la situación a sus acreedores alimentarios por lo siguiente:

El sistema de descuento por nomina pierde eficiencia en su totalidad porque no va a existir para estas personas la figura jurídica del patrón que va retener las cantidades referentes a alimentos, este tipo de circunstancia va a colocar en un Estado de desigualdad a las familias donde el suministrador de alimentos tenga una actividad económica de este genero.

Como se apunto en capítulos anteriores la actividad económica subterránea es aquella que entre sus principales características carece de un lugar fijo de desempeño, sus ingresos son irregulares, y se encuentran fuera de la obligación tributaria lo que implica no aparecer en los registros y controles de las autoridades hacendarias como ejemplo de estas actividades destacan el ambulante, el trabajo informal de soldadores, ropavejeros y arregla cortinas, así como los lavacoches, mendigos, pepenadores y prostitutas. Este tipo de

actividades albergan el sustento de muchas familias en las grandes urbes como la nuestra.

Muchos Padres de familia dedicados a este tipo de actividades se ven en la necesidad de estar mucho tiempo fuera del ceno familiar, lo que acarrea una diversidad problemas intrafamiliares que culminan en la mayoría de las veces en la separación de las parejas y por ende en la desintegración del núcleo familiar, que da motivo a su vez a conflictos de carácter jurídico como lo son el adulterio, divorcios y violencia intrafamiliar en todos sus aspectos de tal forma que las personas mas perjudicadas de esta cadena de acontecimientos son los hijos menores de edad y las mujeres que no tienen preparación ni empleos dignos ya que son estas personas las mas necesitadas de los alimentos.

Pero el problema principal es al requerir los alimentos de las personas con la actividad económica subterránea ya que su misma condición de ventaja jurídica, los coloca en una situación de cumplir o no con su obligación dependiendo de la buena voluntad del obligado, lo que en la mayoría de las veces no se presenta porque ya existe un desacuerdo conyugal y por lo general la tendencia es de abandonar el hogar y no proporcionar el derecho a los alimentos a sus acreedores.

Ya ubicados en este genero si el deudor alimentario cuenta con bienes no es tan complicado porque los mismos mediante una de las formas de garantía que establece la ley podrán garantizarla, pero el problema vuelve a emerger cuando el deudor carece de bienes ya que en caso de incumplimiento no hay otra persona a quien requerirle el pago como seria el caso de los avales y fiadores en otras obligaciones jurídicas.

Resulta de mucha importancia proporcionar al juez los ingresos que el deudor tiene ya que este en ocasiones manifiesta no contar con trabajo alguno o lo que es peor no contar con ningún ingreso ante ello la ley no previene que se deba de hacer y lo que procede es declarar en estado de insolvencia al deudor alimentario.

En la mayoría de las ocasiones el deudor intencionalmente manifiesta estar en estado de insolvencia para evadir su responsabilidad, si tiene bienes a su nombre los cambia a nombre de otro, o se inscribe en el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario mínimo y resulta ilógico pensar que un individuo no tenga ningún ingreso o bien con el que pueda subsistir como lo manifiestan los deudores alimenticios al verse amenazados en su patrimonio.

La ley no prevé que hacer en estos casos y deja en total abandono al acreedor alimentario un mecanismo por el cual se puede evitar esta circunstancia será solicitar al juez el embargo inmediato de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria, basándose en el temor fundado de que el deudor enajene u oculte sus bienes para evadir la obligación, pero puede suceder que al momento del embargo el deudor manifieste que ningún bien es de su propiedad y al respecto tenemos la posibilidad de investigar la fecha en que se enajenaron los bienes para poder probar que el deudor los vendió o transmitió dolosamente para no cumplir con el pago de alimentos.

Si el acreedor se ve ante la dificultad de encontrar los medios de prueba que se mencionan, por ello es necesario que se revierta la carga de la prueba en virtud de que serian nulas las posibilidades que tiene el acreedor de poder allegarse de las pruebas necesarias para comprobar tal situación. Por eso el deudor tendrá la obligación de manifestar ante el juzgado las circunstancias que dieron origen a la venta o enajenación de sus bienes y así acabar con la practica tan común que se viene realizando hasta la fecha y tener la certeza de que el acreedor tendrá su pago de alimentos porque el deudor cumplió con su obligación.

En el caso de que el deudor manifieste no tener trabajo debería de existir una norma que obligue al deudor a declarar cuales son los medios de subsistencia, ya que es imposible que este viva sin recibir ningún ingreso que sufrague los gastos esenciales.

Sería de gran trascendencia que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contara con normas especiales que previera estos casos y que se incorporaran mecanismos como el embargo inmediato para que se cumpliera con el pago de alimentos pero esto se mencionara mas ampliamente en la propuesta del siguiente capitulo, todo esto en respuesta a la impunidad con la que actúan algunas personas para evadir esta responsabilidad.

Para el caso en que se hayan agotado las circunstancias anteriores y no se pueda lograr obtener una pensión alimenticia el acreedor alimentario tiene que esperar a la buena fe del deudor alimentario de querer cumplir la obligación ya que en el caso de rehusarse no hay método civil efectivo que pueda lograrlo, y no sería mas que por la vía penal la última forma de tratar de obtener del deudor alguna pensión o ser encarcelado por el delito de abandono de personas y solo esta intimidación podría surtir efecto.

Pero es muy relativa porque el fin del acreedor es hacerse de medios para su subsistencia y no la privación de la libertad de otra persona ya que eso le sirve muy poco casi de nada.

De ahí que los acreedores alimentarios que llegan a este extremo se encuentran en una situación de desventaja, desigualdad e indefensión para lograr su derecho a los alimentos.

Las circunstancias anteriores complican a un juez de lo familiar condenar a una persona con estas características al pago de una pensión alimenticia, ya que en primer lugar no puede garantizarla, y en segundo lugar depende de su buena fe, aunado todo esto a las deficiencias de la legislación hacen casi imposible la obtención de este derecho que debería ser mas protegido por el Estado.

CAPITULO V

PROPUESTA.

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS 313, 317, 319, 320, 321 y 323

5.1.1 En este último capítulo de la presente tesis, el primordial objetivo es mostrar una propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal en algunos de sus artículos, con el fin de crear los mecanismos que haga más difícil evadir la obligación alimentaria por parte de las personas que cuentan con una actividad económica subterránea.

Ya como se analizó en el capítulo anterior existe una circunstancia de desigualdad entre los acreedores alimentarios, ya que les es más difícil obtener este derecho a los que cuyo deudor practica una actividad económica subterránea que aquellos cuyo deudor es un trabajador asalariado.

Además el Código Civil únicamente establece una medida coactiva tendiente a la obtención de los alimentos la cual se encuentra establecida en el artículo 322 que a la letra dice " Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Se desprende del estudio del artículo anterior, que su aplicación solo surte efectos cuando el deudor alimentario por alguna causa incumple con su obligación alimentaria, y da pie a que sus acreedores pidan prestado con el fin de sufragar sus gastos alimentarios, el responsable de esos adeudos será en todo momento el deudor alimentario. Sin embargo esta disposición no es totalmente efectiva, porque se deja de contemplar lo siguiente:

1 - Si los acreedores alimentarios acuden a una Institución bancaria con el fin de cubrir sus gastos alimentarios, ellos serán los directamente obligados con dicha institución porque ellos serán los firmantes de el contrato de crédito, y eso si reúnen los requisitos que la misma institución impone para otorgar dichos créditos.

2 - Si los acreedores alimentarios acuden con prestamistas usureros, los intereses son tan altos que con el paso del tiempo solo generan deudas impagables, además de que necesitan dejar algún bien en prenda para que se les realice el préstamo, lo que agrava más la situación.

Por tales motivos se pone en entre dicho la efectividad de la única medida coactiva que establece el código civil para la obtención de una pensión alimenticia, lo que me permite hacer un proyecto reformativo en el articulado correspondiente del siguiente modo:

En él artículo 313 añadiría una pena pecuniaria a quien se colocara de manera dolosa en estado de insolvencia y quedaría de la siguiente forma:

Artículo 313.

Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación; *se impondrá una multa de quinientos salarios mínimos a quien se le compruebe que se coloco en estado de insolvencia de manera dolosa con el fin de evadir la obligación alimenticia.*

En él artículo 317 añadiría la posibilidad de realizar embargos precautorios con el fin de evitar que el deudor alimentario se coloque en estado de insolvencia y quedaría de la siguiente forma:

Artículo 317.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez; *se podrá pedir al juez de lo familiar que conozca del asunto, que decrete un embargo precautorio sobre los bienes del deudor alimentario cuando se tenga el temor fundado de que este se coloque en estado de insolvencia para evadir la obligación alimenticia.*

Este proyecto de reforma sería muy útil en la práctica, ya que esta forma de evasión es muy común en nuestra sociedad actual.

En el artículo 319 establecería la pérdida del derecho a la Patria Potestad para el caso de incumplimiento de la obligación alimenticia quedando de la siguiente forma:

Artículo 319.

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad; *Cuando el que tiene la obligación de suministrar los alimentos incumpla por seis meses sin causa justificada perderá el derecho a la patria potestad.*

En el artículo 320 añadiría una forma más en que cese la obligación de dar alimentos y quedaría de la siguiente forma:

Artículo 320.

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y
- VI.- *Si el alimentista es condenado por delito cuya pena sea privativa de la libertad.*

Aquí lo que se pretende es que el alimentista dedique sus actividades a su bienestar futuro como los estudios, y pretende evitar actividades de mala influencia como las delictivas.

En el artículo 321 yo añadiría quizá la más importante de las modificaciones al articulado de los alimentos ya que el principal problema de los acreedores alimentarios cuyo deudor practica una actividad económica subterránea, es fijar el monto de los ingresos que el obtiene y esta modificación solucionaría en gran medida, porque establecería un mínimo de pensión sin violar el principio de proporcionalidad, cosa que actualmente se no se tiene, y quedaría de la siguiente forma.

Artículo 321.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; *si se desconocen los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar se basará en el salario mínimo siempre que el deudor se dedique a una actividad económica no asalariada.*

En el artículo 323 se añadiría la diferencia e Independencia que tiene los procesos civiles para la obtención de los alimentos de las averiguaciones previas por el delito de abandono de personas, y quedaría de la siguiente forma:

Artículo 323.

El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó; *la investigación de los hechos constitutivos de delito en este caso abandono de personas, serán siempre independientes del juicio de alimentos.*

De esta manera se establecieron las modificaciones que deberían hacerse a la legislación civil dentro del apartado de los alimentos, con el fin de disminuir la posibilidad de que los deudores alimentarios evadan la obligación alimentaria.

También es importante proponer la difusión de los derechos alimentarios y familiares por parte del Estado, principalmente dirigidos a las comunidades apartadas y de escasos recursos que son las clases más desprotegidas y las más susceptibles de padecer estos problemas.

Al igual que los derechos alimentarios y familiares es importante apoyar a este tipo de comunidades, mediante la instauración de programas de asesoría jurídica gratuita para combatir la ignorancia en este rubro, pero estos aspectos se tomaran más ampliamente en los siguientes puntos de este trabajo.

DIFUSIÓN SOCIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS Y FAMILIARES

5.1.2 Es de trascendental importancia que todas las personas conozcan los derechos fundamentales establecidos tanto en la Constitución Política como en las legislaciones civiles de la Entidad Federativa en que habitan, sobre todo aquellos relacionados con la pareja y la vida de familia.

Dentro de la sociedad mexicana existe una gran ignorancia de los derechos con que cuentan las mujeres y los menores, esta situación es agravada todavía más en las comunidades apartadas, este atraso en la difusión de los derechos familiares traen como consecuencia un desconocimiento total de ellos y lo más lamentable es cuando se presentan los problemas intrafamiliares y de desintegración, las personas no saben ante quien acudir y mucho menos que derechos exigir.

Por tal motivo en este trabajo se propone la difusión de los Derechos familiares y sucesorios por parte del Estado.

Cabe aclarar que nuestra legislación contempla al Ministerio Público como un representante social que vela por los intereses de la familia así como de los menores, pero su labor carece de efectividad cuando las personas no acuden ante esa representación social para que les auxilien a hacer efectivos sus derechos.

Actualmente el Estado ha difundido el derecho a los alimentos por medio de comparecencia del acreedor alimentario ante los juzgados de lo familiar, pero lo que no ha difundido es ¿Qué son los alimentos?, ¿Quiénes pueden exigir los alimentos?, ¿Hasta cuando subsiste ese derecho? Y sobre todo ¿Cuánto le cuesta tener acceso a ese derecho?.

La difusión de los derechos alimentarios puede realizarse mediante la distribución de folletos que contengan una explicación sencilla de ellos, así como los pasos a seguir para el caso de encontrarse en una situación de desavenencia familiar y conyugal prevista por la ley. También sería muy útil que

este tipo de derechos fuesen difundidos por los medios de comunicación masiva para alcanzar una cobertura más extensa en la sociedad mexicana.

La propuesta también contempla realizar platicas con las familias de escasos recursos en comunidades apartadas para que conozcan los aspectos básicos de la legislación familiar, de tal forma que al estar informada la comunidad de cuales son sus derechos sea menos probable que sean víctimas de abusos de personas que continuamente evaden este tipo de obligación.

De acuerdo a lo anterior es importante que el Estado procure la protección a la familia no sólo como base de la sociedad, sino también como Institución en cuyo núcleo se forman los valores morales universales más importantes y trascendentales de la vida. De manera que se afiance un sano desarrollo a través de la depuración en el orden jurídico familiar asegurando la igualdad entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos y garantizando los medios adecuados para la conservación de las relaciones familiares.

INSTAURACIÓN DE PROGRAMAS DE ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA PARA COMBATIR EL PROBLEMA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA

5.1.3 Así como es necesaria la difusión de los derechos alimentarios, lo es también la instauración de mecanismos mediante los cuales se van a hacer valer tales derechos.

Uno de los grandes problemas de la procuración y de la impartición de justicia en la sociedad Mexicana son los gastos que implica el seguimiento de un proceso judicial, sobre todo para aquellas personas cuyos recursos económicos son escasos, lo que desgraciadamente propicia que la justicia en muchos de los casos solo este al alcance de las clases mas acomodadas.

El Estado ha previsto esta situación y ha tratado de solucionarla mediante la instauración de las defensorias de oficio, pero la realidad a mostrado que tanto el exceso de trabajo como los bajos sueldos a los abogados de este rubro no tengan la eficiencia que se debería tener y se ve reflejado en la tardanza excesiva de los asuntos además que no se les presta el interés debido lo que acarrea como consecuencia un servicio jurídico deficiente.

Es por tales motivos que se debería impulsar en los programas de servicio social de las escuelas y facultades de derecho la asesoría jurídica gratuita principalmente en los asuntos del orden familiar como lo son los juicios de alimentos y que sean para las personas de escasos recursos.

En opinión de Carlos Arellano García ⁽¹²⁾ estima que la asistencia jurídica gratuita impartida por las instituciones de derecho puede reunir los siguientes propósitos:

1.- desarrollar la etapa más elevada de la practica jurídica y de la ética profesional.

12.- ARELLANO GARCIA, "Carlos. Practica Jurídica 3ª ed. Editorial Porrúa". México D.F. 1991., pag 341.

- 2.- Proporcionar a los estudiantes de derecho, la oportunidad de adquirir conocimientos prácticos con casos reales, en el ejercicio de la profesión jurídica.
- 3.- Dar a las clases sociales menesterosas un servicio jurídico gratuito a través del cual pueden obtener la debida protección a su esfera jurídica.
- 4.- Permitir dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias del servicio social.
- 5.- Hacer sentir a los desposeídos el beneficio de la protección jurídica.

Por supuesto que, en la realización de los fines antes enumerados, se ejercerá una dirección y control de la Escuela o facultad de derecho a través de un catedrático o abogado adscrito a la Institución con el fin de velar por el prestigio de la Institución docente que preste el servicio, así como de la profesión de abogado.

Sea cual fuere la manera como se organice o se realice la asistencia jurídica gratuita, es ineludible dejar asentado que el servicio jurídico gratuito deberá encomendarse a los más destacados elementos estudiantiles, pues de lo contrario es mejor no colocarse en situación de perjudicar a los presuntos beneficiarios del servicio jurídico gratuito.

Además del reconocimiento indudable que los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita expresen a los estudiantes y pasantes de Derecho, y además de la acreditación de la asignatura o asignaturas correspondientes y de la verificación del requisito del servicio social, es recomendable establecer las sanciones que acuerden las autoridades de cada Institución docente, de tal manera que constituya un timbre de orgullo para los mejores elementos del alumnado haber prestado asistencia jurídica gratuita.

De esta manera la asistencia jurídica gratuita se reflejara en un beneficio del sector humano carente de recursos económicos, lo que implicara para estas clases no tener que desatender las necesidades ordinarias del propio sustento de la familia ya que estas tienen primordial importancia sobre todo en aquellos sectores poblacionales y por consecuencia instaurar un sistema de vigilancia que permita que esta asesoría sea libre de corrupción.

De una manera más amplia podemos decir que la asesoría jurídica en general es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

Esta situación es hoy en día una necesidad creciente de acudir al asesoramiento para realizar actividades jurídicas, que se han vuelto cada vez más complejas desde el punto de vista técnico, pero esta asistencia profesional no se encuentra reglamentada adecuadamente.

En los organismos oficiales cuentan con departamentos jurídicos cuyo personal técnico tiene a su cargo el asesoramiento de los funcionarios respectivos, pero no siempre su organización es adecuada a las necesidades del ordenamiento jurídico contemporáneo.

No obstante que nuestro ordenamiento ha otorgado mayor importancia al asesoramiento procesal, los aspectos preventivos de la asistencia jurídica han tenido un desarrollo reciente bastante significativo.

En relación con ambos tipos de asesoramiento, pero particularmente del procesal el ordenamiento mexicano ha seguido el sistema tradicional de la prohibición de costas judiciales, es decir de la gratuidad de la justicia, establecida por el artículo 17 de la Constitución, así como de la defensa también gratuita de los que carecen de recursos suficientes para obtener el patrocinio de abogados particulares, a través de la institución de la defensoría de oficio o de las diversas procuradurías.

Por otra parte, se advierte la tendencia desarticulada de establecer bufetes gratuitos en del Distrito Federal, así como en las Facultades y Escuelas de Derecho de las Universidades públicas del país.

Existe un movimiento doctrinal que pretende lograr la modernización del sistema de asesoramiento jurídico en nuestro país, con el objeto de incorporar algunos instrumentos que se han establecido en otros ordenamientos para proporcionar acceso efectivo a las actividades jurídicas y procesales de los que carecen de recursos suficientes para obtenerlo, y que han culminado en otras legislaciones con la regulación del propio asesoramiento como institución de seguridad social, que se proporciona en forma paralela a otros servicios ya establecidos con anterioridad, como los de carácter médico, pues resulta indispensable superar el concepto tradicional de la defensoría de oficio, que no funciona eficazmente en la práctica.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Los Alimentos y la obligación alimentaria tienen su origen en la costumbre natural y deber moral que tienen los padres de alimentar a sus hijos.

2. La obligación alimenticia no es de reciente ingreso en las legislaciones, ya que se tiene antecedente de ella desde la época de apogeo del Derecho Romano mediante la Institución denominada "Alimentari Puen et puellas" la cual ha ido evolucionando hasta nuestros días.

3. La fuente tanto de los alimentos como de la obligación a proporcionarlos es por disposición de la ley, la cual se ha basado principalmente en dos Instituciones que son el Parentesco y el Matrimonio.

4. Es incuestionable el carácter de orden público que tienen los alimentos, tanto por que es la base del sustento de los integrantes de la familia como por su trascendencia social.

5. Se debe observar que los alimentos siempre presuponen el principio de reciprocidad, en virtud de quien los proporciona tiene a su vez el derecho de recibirlos.

6. La Institución de los alimentos va dirigida principalmente a la protección de la mujer casada que no tiene ingresos, así como a la mujer soltera que tampoco tiene ingresos pero tiene hijos reconocidos por el deudor alimentario, y a los hijos menores de edad, para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes.

7. La obligación alimentaria se fundamenta en los vínculos de solidaridad que unen a los miembros de la familia así como a sus intereses comunes, ya que dicha obligación alimentaria y de asistencia va enfocada a no caer en estado de necesidad y de desamparo, pero siempre debe ejercerse bajo el principio de proporcionalidad que va de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos como a las necesidades de quien debe recibirlos.

8. Es necesario en todo momento la intervención del Estado para vigilar el cumplimiento de tan básica obligación, siempre en aras de proteger al acreedor alimentario mediante las instituciones de protección a la infancia y a la familia previamente establecidas.

9. Es claro que aun con el esfuerzo de las Instituciones de protección a la infancia no se han podido erradicar las carencias que afectan a un alto porcentaje de menores en nuestro país, como lo es la violencia intrafamiliar, el abandono temprano de los estudios, la desnutrición, la carencia de viviendas dignas, lo que nos indica que muchos de los menores de nuestra sociedad no tienen acceso al derecho de los alimentos el cual es indispensable para el desarrollo tanto físico como emocional de las futuras generaciones.

10. Aunque existen preceptos en diversas legislaciones tendientes a la protección de la familia y de los menores como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia, a pesar de ellas existen grandes lagunas que deben subsanarse para lograr una mayor protección de los derechos alimentarios.

11. El Código Civil vigente para el Distrito Federal no cuenta más que con una medida coactiva para lograr los alimentos dentro de su articulado respectivo, la cual tiene una serie de inconvenientes lo que hace insuficiente su efectividad para la mayoría de los casos.

12. Debe observarse que actualmente en nuestra sociedad han proliferado una serie de actividades en las clases sociales menos acomodadas, con el fin de proporcionarse el sustento diario, las cuales han afectado la economía nacional, como un ejemplo de ellas menciono el denominado coyotaje de la compraventa de automóviles; el ambulante, el comercio de ropa, papel y artículos varios, y la mendicidad entre otros a este tipo de economía informal se le ha denominado actualmente actividades económicas subterráneas.

13. Es una realidad actual que existe una desventaja en los acreedores alimentarios cuyo deudor alimentario practica una actividad económica subterránea de los que cuyo deudor es un trabajador asalariado, ya que se enfrentan a varios obstáculos como son la ausencia de nominas para realizar los descuentos correspondientes a la pensión alimenticia y el constante desconocimiento de los ingresos de su deudor, lo que complica la obtención de tan preciado derecho.

14. Debido a las carencias y lagunas de la legislación familiar actual para el Distrito Federal deben hacerse modificaciones substanciales principalmente dentro del articulado de los alimentos para hacer más completa, efectiva y expedita la obtención de estos derechos.

15. Existe un bajo porcentaje en la población de nuestro país que conoce sus derechos fundamentales y más aun los emanados de leyes secundarias como lo es la legislación civil y familiar, esta situación es más aguda en las comunidades apartadas, por lo que es necesario la implantación de programas que difundan el conocimiento de los derechos alimentarios y familiares en este tipo de comunidades.

16. Como una consecuencia de la situación económica de nuestro país existen personas de bajos recursos que no tienen la posibilidad de pagar los gastos que implican un proceso judicial, por lo que es necesario implantar por parte del Estado servicios jurídicos gratuitos paralelos a las

defensorias de oficio que le permitan a este tipo de personas tener acceso a la impartición de justicia y así resolver sus asuntos del orden familiar sin la necesidad de hacer sacrificios en los gastos que tienden a cubrir sus necesidades primarias.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel.

La controversia del orden familiar.

Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
SEP. 1994.

P.GUSTAVINO, Elías.

Derecho de familia.

Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Compendio de Derecho Civil 25ª. ed. Tomo I.

Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

DE IBARROLA, Antonio.

Derecho de Familia 4ª. ed.

Editorial Porrúa, 1993.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.

Instituciones de Derecho Civil. 1ª. ed. Tomo III.

Editorial Porrúa, México D.F. 1988.

PALLARES, Eduardo.

El Divorcio en México. 6ª. ed.

Editorial Porrúa, México D.F. 1991.

MOTO SALAZAR, Efraín.

Elementos de Derecho. 39ª. ed.

Editorial Porrúa, México 1993.

O' CALLAGHAN, Xavier.

Compendio de Derecho Civil Tomo IV.

Derecho de Familia 3ª. ed.

Editorial Revista de Derecho Privado
Editoriales de Derecho Reunidas.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.

Convencios Conyugales y Familiares. 1ª. ed.

Editorial Porrúa, 21 NOV 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.

Derecho Civil 12ª. ed.

Editorial Porrúa, México. 1993.

MARGADANT S. Guillermo Floris.

Derecho Romano. 18ª. ed.

Editorial Esfinge. Naucalpan Edo. de México. 1992.

GOMEZJARA, Francisco A.

Sociología. 23ª. ed.

Editorial Porrúa. México Distrito Federal. 1992.

MENDEZ MORALES, José S.

Problemas Económicos de México 2ª. ed.

Editorial Mc.Graw Hill. 1991. pg. 217.

DE PINA, Rafael. PINA VARA, Rafael.

Diccionario de Derecho. 19ª. ed.

Editorial Porrúa. México. 1993.

FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo.

Nociones de Derecho Positivo Mexicano 31ª. ed.

Editorial Porrúa. México 1992.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.

Derecho Precolonial 2ª. ed.

Editorial Instituto de Investigaciones sociales UNAM. México. 1961.

POTHIER, Andreas.

De las Obligaciones.

Editorial Bibliográfica Buenos Aires. Argentina.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán.

El Derecho de Alimentos.

Editorial Sista México D.F. 1998.

SERRA ROJAS, Andrés.

Teoría del Estado.

Editorial Porrúa México D.F. 1993.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.

Criminología.

Editorial Porrúa México D.F. 1997.

ARELLANO GARCIA, Carlos.
Practica jurídica 3ª ed.
Editorial Porrúa, México D.F. 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano cuatro Tomos
Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.
México D.F. 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente
Editorial Porrúa México D.F. 1999.

Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Vigente
Editorial Delma Naucalpan Estado de México 1999.

Código Civil Para el Estado de México Vigente
Editorial Berbera México D.F. 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente
Editorial Berbera México D.F. 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Jurisprudencia y Ejecutorias relativas a Alimentos CD ROM IUS 7.